



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
MORENA Y JORGE HERNÁNDEZ
ARAUS

COADYUVANTE:
JORGE HERNÁNDEZ ARAUS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
RUBÉN CENOBIO VELOZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 28 (veintiocho) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **acumula** los juicios indicados al rubro, **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-265/2024 y su acumulado TEEH-JIN-033/2024, debiendo tener

¹ Con la colaboración de Joaquín Antonio Montante Ramírez.

² Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

por **confirmada** la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Acumulación	6
TERCERA. Parte tercera interesada	7
3.1. Forma	7
3.2. Oportunidad.....	7
3.3. Legitimación e interés jurídico.....	7
3.4. Personería.....	8
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	8
4.1. Requisitos generales	8
4.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión SCM-JRC-173/2024	10
QUINTA. Coadyuvante	11
SEXTA. Cuestión previa. Violencia en elecciones	16
SÉPTIMA. Planteamiento de la controversia.....	19
7.1. Controversia en la instancia local	19
7.2. Sentencia Impugnada	21
7.3. Esquema general de los agravios	22
OCTAVA. Estudio	23
8.1. Marco normativo común.....	23
8.2. Argumentos relacionados con el principio de congruencia	27
8.3. Argumentos relacionados con el principio de exhaustividad	29
8.4. Argumentos relacionados con la suplencia a la parte actora.....	35
8.5. Argumentos relacionados con la valoración probatoria	38
8.5.1. Argumentos relacionados con la violencia generalizada y la prueba contextual	41
8.5.2. Argumentos relacionados con la valoración de la documentación electoral	48
8.6. Argumentos relacionados con la fundamentación y motivación	77
8.7. Argumentos relacionados con la nulidad de la elección y la determinancia.....	83
RESUELVE.....	96

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo
Candidatura Común	Candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por MORENA y el Partido Nueva Alianza Hidalgo
Casilla [...] -B	Casilla básica
Casilla [...] -C	Casilla contigua
Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

Consejo Distrital	Consejo Distrital 18 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Tepeapulco
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE Instituto Local o IEEH	Instituto Nacional Electoral Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PREP	Programa de resultados electorales preliminares
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 4 (cuatro) de agosto, en los juicios TEEH-JDC-265/2024 y acumulado
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo, para elegir -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otras personas- a quienes integrarían el Ayuntamiento.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

3. Sesión de cómputo. Mediante sesión del Consejo Distrital, iniciada el 5 (cinco) de junio³ y concluida el 8 (ocho) posterior, se emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Candidatura Común.

4. Juicios locales

4.1. Demandas. Inconformes con los resultados, el 10 (diez) de junio, quienes comparecen como parte tercera interesada presentaron demandas⁴. Con las mismas el Tribunal Local integró los expedientes de los juicios TEEH-JDC-265/2024 y TEEH-JIN-033/2024, respectivamente.

4.2. Sentencia Impugnada. El 4 (cuatro) de agosto, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada por la que, entre otras cosas, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento y dejó sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría⁵.

5. Juicios de la Ciudadanía y de Revisión

5.1. Demandas. El 9 (nueve) de agosto⁶, quienes integran la parte actora presentaron directamente ante esta Sala Regional 2 (dos) demandas a fin de controvertir la Sentencia Impugnada.

5.2. Turno y recepción. Con las referidas demandas, esta Sala Regional integró los expedientes:

#	Expediente	Juicio	Parte actora
1	SCM-JRC-173/2024	Juicio de Revisión	MORENA

³ Visible en las hojas 396 a 493 del expediente del juicio SCM-JRC-173/2024.

⁴ Visibles en las hojas 6 a 46 y 356 a 454 del expediente accesorio 1 (uno) del juicio SCM-JRC-173/2024.

⁵ Visible en las hojas 946 a 1066 del expediente accesorio 2 (dos) del juicio SCM-JRC-173/2024.

⁶ Conforme a los acuses de recepción de la Sala Regional, visibles en la página 1 de los expedientes principales SCM-JRC-173/2024 y SCM-JDC-2129/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

#	Expediente	Juicio	Parte actora
2	SCM-JDC-2129/2024	Juicio de la Ciudadanía	Candidato común de MORENA y el partido Nueva Alianza Hidalgo

Dichos juicios fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su oportunidad, los tuvo por recibidos.

5.3. Instrucción. La magistrada instructora llevó a cabo los requerimientos que consideró necesarios para la debida instrucción de los juicios y, en su oportunidad, admitió las demandas y cerró la instrucción de esos juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios al ser promovidos por una persona ciudadana, en su carácter de candidata a la presidencia del Ayuntamiento, y por uno de los partidos políticos que la postuló, para controvertir la sentencia del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento, y dejó sin efectos el cómputo distrital correspondiente, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 166-III.c), 173, 176-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1.b).

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues quienes integran la parte actora controvierten la misma resolución con idéntica pretensión -su revocación- y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el juicio SCM-JDC-2129/2024 al juicio SCM-JRC-173/2024⁷, por ser el que se recibió primero en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Parte tercera interesada

Rubén Cenobio Veloz, por propio derecho, y el PRI presentaron escrito mediante el cual pretenden comparecer como parte

⁷ Si bien es cierto ambas demandas se presentaron el mismo día en la oficialía de partes de esta Sala Regional, del sello de recepción se desprende que la del Juicio de Revisión se recibió a las (21:38) veintiuna horas con treinta y ocho minutos, mientras que la del Juicio de la Ciudadanía se recibió a las 22:07 (veintidós horas con siete minutos).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

tercera interesada en el juicio SCM-JRC-173/2024⁸, mismo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local; en él consta el nombre y firma de la persona compareciente, así como de quien acude en representación del PRI y realizaron los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.

3.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas establecidas para tal efecto, toda vez que la demanda del juicio SCM-JRC-173/2024 se publicó en los estrados del Tribunal Local de las 10:35 (diez horas con treinta y cinco minutos) del 10 (diez) de agosto, a la misma hora del 13 (trece) de agosto⁹, por lo que si el escrito se presentó en el último día señalado a las 10:33 (diez horas con treinta y tres minutos), es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Quienes comparecen como parte tercera interesada en el juicio cumplen estos requisitos, ya que es una persona ciudadana y un partido político que hacen valer pretensiones incompatibles con la de la parte actora, pues fueron parte actora en los juicios de origen y pretenden que se confirme la Sentencia Impugnada.

3.4. Personería. Está cumplido dicho requisito pues quien suscribe en representación del PRI es su representante ante el Consejo Distrital, calidad que le fue reconocida por dicha

⁸ Si bien, en la cédula de publicación y su razón de retiro se señala que la misma corresponde a un Juicio de la Ciudadanía, es evidente que se trata de un error en el levantamiento de dichas constancias, pues en el escrito expresamente se señala que se dirige al Juicio de Revisión.

⁹ Plazo que deriva de las constancias remitidas por el Tribunal Local.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

autoridad en el informe circunstanciado que rindió ante el Tribunal Local¹⁰.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1 incisos a) y b), 79, 80.1.f), 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios.

4.1. Requisitos generales

4.1.1. Forma. Quienes integran la parte actora presentaron sus respectivas demandas por escrito ante este órgano jurisdiccional, en donde están el nombre del partido político y su representante, así como el de la persona ciudadana que acude en el Juicio de la Ciudadanía, y sus correspondientes firmas autógrafas. En ellas identificaron la resolución que controvierten, expusieron los hechos y los agravios correspondientes, y ofrecieron pruebas.

4.1.2. Oportunidad. Las demandas fueron interpuestas dentro del plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, tal como se desprende de la siguiente tabla:

Expediente	Parte actora	Fecha de notificación	Fecha de demanda
SCM-JRC-173/2024	MORENA	4 (cuatro) de agosto ¹¹	9 (nueve) de agosto
SCM-JDC-2129/2024	Jorge Hernández Araus	5 (cinco) de agosto ¹²	9 (nueve) de agosto

¹⁰ Como se advierte en la hoja 318 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.

¹¹ De acuerdo con la cédula de notificación por estrados remitida por el Tribunal Local mediante oficio TEEH-P-1370/2024, recibido el 19 (diecinueve) de agosto. Ello, ya que al no haber sido parte en el juicio de origen el plazo para promover el medio de impugnación debe contarse a partir de que surtió efectos la notificación por estrados, en términos de la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

¹² Como se desprende de la cédula y razón de notificación correspondientes, visibles en las hojas 1673 y 1674 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JRC-173/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

De conformidad con el artículo 372 del Código Local todas las notificaciones surten sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen, por lo que el plazo para presentar los medios de impugnación comenzó a contarse a partir de los días 6 (seis) y 7 (siete) de agosto, concluyendo los días 10 (diez) y 11 (once), respectivamente.

Por lo que, si presentaron sus demandas el 9 (nueve) de agosto¹³ es evidente su oportunidad.

4.1.3. Legitimación y personería. MORENA tiene legitimación para promover el Juicio de Revisión, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con acreditación en el estado de Hidalgo; mientras que quien fuera su candidato a la presidencia del Ayuntamiento la tiene para promover el Juicio de la Ciudadanía, pues acude por propio derecho con dicha calidad y en defensa de sus derechos político electorales.

Asimismo, Luis Eduardo Montaña Olvera tiene reconocida la personería para representarle en términos del artículo 88.1.a) de la Ley de Medios, al ser su representante ante el Consejo Distrital, cuestión que se desprende del expediente¹⁴, calidad

¹³ Conforme a los acuses de recepción de oficialía de partes de esta Sala Regional, visible en la página 1 de los expedientes principales de los juicios SCM-JRC-173/2024 y SCM-JDC-2129/2024.

¹⁴ Concretamente, del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputos, consultable en las hojas 235 a 295 del cuaderno accesorio 1 del juicio SCM-JRC-173/2024. Esto, en términos de las jurisprudencias 2/99 y 33/2014 de a Sala Superior de rubros: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, y LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44, respectivamente.

que -además- le fue reconocida por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado.

4.1.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el partido actor y su candidato obtuvieron la victoria en la elección del Ayuntamiento, cuya nulidad fue decretada por el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada, lo que consideran vulnera su esfera jurídica y los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que deben regir los procesos locales.

4.1.5. Definitividad. La Sentencia Impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

4.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión SCM-JRC-173/2024

4.2.1. Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que el partido actor indica una vulneración a los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**¹⁵.

4.2.2. Violación determinante. Se satisface este requisito, pues el Tribunal Local declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento y la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por la Candidatura Común, así como la celebración de

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

una elección extraordinaria, y la pretensión de MORENA es dejar sin efecto dicha determinación lo que necesariamente impactaría en los resultados de dicha elección.

4.2.3. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, porque de ser fundados los agravios de la parte actora, implicaría la revocación de la Sentencia Impugnada, y -de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo- las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad federativa tomarán protesta de su cargo el 5 (cinco) de septiembre.

QUINTA. Coadyuvante

En el caso, la demanda del juicio SCM-JRC-173/2024 fue suscrita por el representante de MORENA y por Jorge Hernández Araus, en su calidad de *“otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo”*, elección cuya nulidad fue decretada por el Tribunal Local.

Al respecto, es aplicable el contenido de la jurisprudencia 38/2014 de la Sala Superior en que se señala que las candidaturas pueden comparecer con el carácter de coadyuvantes en el Juicio de Revisión que se promueva con la finalidad de cuestionar los resultados electorales¹⁶.

Con base en ese criterio jurisprudencial, se ha sostenido que **las personas candidatas pueden comparecer como coadyuvantes en el Juicio de Revisión** promovido por el

¹⁶ De rubro **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

partido político que les postuló, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido por la legislatura para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocida tanto en el marco normativo constitucional como convencional.

Al respecto, es importante destacar que en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2014 de la que surgió dicha jurisprudencia, la Sala Superior señaló que cuando una persona candidata acude a un medio de impugnación promovido por un partido político como coadyuvante, su participación se vincula a la acción iniciada por el partido político de que se trate, para proteger el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía que participó en el proceso electoral, y con el derecho del propio partido político.

Así, el interés de candidatura para acudir como coadyuvante al Juicio de Revisión surge de esa vinculación, por virtud de la cual la resolución que se emita puede incidir en su esfera de derechos.

En tal contexto, dada la dependencia de la comparecencia de la persona coadyuvante a la acción principal, los derechos procesales con los cuales cuenta se encuentran limitados, pues no puede ampliar o modificar la controversia planteada, conforme a lo señalado en el artículo 12.3.a) de la Ley de Medios.

Sin embargo, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto, en términos del artículo 12.3.d) de la Ley de Medios, según lo sostenido por la Sala Superior en el referido precedente SUP-CDC-3/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

En ese sentido, se advierte que Jorge Hernández Araus suscribió la demanda promovida por MORENA y, por tanto, sus planteamientos son los mismos que los del partido actor, evidenciando que la persona candidata no tiene como finalidad hacer valer agravios adicionales o ampliar la controversia planteada por el referido partido político.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que Jorge Hernández Araus es la parte actora en el juicio SCM-JDC-2129/2024; es decir, hizo valer su derecho a controvertir la Sentencia Impugnada de forma autónoma.

Bajo esta lógica, esta Sala Regional concluye que lo procedente es considerar a Jorge Hernández Araus como **coadyuvante** en el Juicio de Revisión SCM-JRC-173/2024, precisando que, en términos de lo ya señalado, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y con los agravios planteados en el medio de impugnación promovido por MORENA.

Ahora bien, dicha persona cumple los requisitos para ser considerada coadyuvante, establecidos en el artículo 12.3 de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

5.1. Forma. Su comparecencia se realizó por escrito, e incluye su firma autógrafa, así como la expresión de las razones por las que esta controversia le genera un impacto en sus derechos político-electorales.

5.2. Legitimación. Se trata de un ciudadano que comparece en su calidad de candidato a la presidencia del Ayuntamiento, cuyo carácter es reconocido por el Tribunal Local.

5.3. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días que señalan los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia se le notificó el 5 (cinco) de agosto¹⁷, mientras que la demanda se presentó el 9 (nueve) siguiente, de forma que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales.

Conforme a lo anterior, se reconoce a **Jorge Hernández Araus** el carácter de **coadyuvante** en el juicio SCM-JRC-173/2024.

Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver los Juicios de Revisión SCM-JRC-288/2021, SCM-JRC-321/2021 y SCM-JRC-185/2024, entre otros.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional admite¹⁸ las pruebas documentales, la instrumental y la presuncional ofrecidas y aportadas por el coadyuvante en el juicio SCM-JRC-173/2024 siguientes:

- I. Documentales consistentes en:
 - a) Copia del acta PREP de la casilla 274 C3;
 - b) Copia del acta PREP federal de la casilla 261 C1;
 - c) Copia simple del acta de oficialía electoral levantada por la secretaria ejecutiva del Instituto Local, con la que pretende acreditar la fotografía de la sábana relativa a los resultados de la casilla 269 C3;
 - d) Copia simple del acta de oficialía electoral levantada por la secretaria ejecutiva del Instituto Local, con la que pretende acreditar la fotografía de la sábana relativa a los resultados de la casilla 269 C4;

¹⁷ Lo que se puede advertir de las hojas 1673 y 1674 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-173/2024.

¹⁸ En términos de los artículos 14.1 incisos a), d) y e) de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

- e) Copia del acta PREP de la casilla 259 B;
 - f) Copia del acta PREP de la casilla 264 C4;
 - g) Copia del acta PREP federal de la casilla 264 C4;
 - h) Copia del acta PREP federal de la casilla 265 B;
 - i) Copia del acta PREP de la casilla 265 C3;
 - j) Copia del acta PREP de la casilla 266 C1;
 - k) Copia del acta PREP de la casilla 270 B;
 - l) Copia del acta PREP federal de la casilla 270 B;
 - m) Copia del acta PREP federal de la casilla 270 C1;
 - n) Copia del acta PREP de la casilla 273 C5;
 - o) Copia del acta PREP de la casilla 258 C3;
 - p) Copia del acta PREP de las casillas 258 C3, 259 B, 264 C4, 265 C3, 266 C1, 270 B, 273 C5 y 274 C3;
 - q) Certificación de acreditación del ciudadano Luis Eduardo Montaña Olvera, como representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital.
- II. La instrumental de actuaciones; y
- III. La presuncional legal y humana.

Por otro lado, no admite la prueba señalada como inspección judicial de diversos elementos de la página de internet del PREP, al ser hechos notorios y -en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios¹⁹- estos no son objeto de prueba.

Las pruebas admitidas han quedado desahogadas por su propia naturaleza.

¹⁹ A la luz de la jurisprudencia I XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** ya citadas.

SEXTA. Cuestión previa. Violencia en elecciones

La controversia que se será motivo de análisis en esta sentencia se enmarcó en un contexto de violencia ocurrida de manera posterior al desarrollo de la jornada electoral, que tuvo impacto en actividades de las autoridades electorales, así como en la preservación de la documentación electoral.

Al respecto, es importante destacar que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas señaló lo siguiente en la Observación General número 25:

*“Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, **sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores.** Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, **libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.***

[...]

Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.”

Lo anterior evidencia la importancia de que ante situaciones de violencia las autoridades deben garantizar la tutela de los derechos político-electorales y los principios de un Estado democrático, analizando en el caso concreto el contexto fáctico de los casos sometidos a su conocimiento; a fin de dictar las medidas necesarias para que no se pongan en riesgo los principios de una elección democrática.

En ese contexto, el análisis de un asunto en el que se adviertan acontecimientos de violencia tiene una relevancia especial, en la que debe procurarse la salvaguarda de derechos del electorado, la preservación de la voluntad ciudadana expresada en las urnas –de forma libre, directa y secreta–; así como de las personas y entes contendientes en una elección. Protegiendo así el acceso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

de la ciudadanía al ejercicio del poder público y los principios de una elección auténtica y democrática.

En tal virtud, en el caso importa atender al contexto fáctico con el objeto de evitar que factores externos como la violencia, mermen el ejercicio de los derechos fundamentales que este órgano jurisdiccional debe tutelar y salvaguardar.

Así, en el análisis de la validez de las elecciones, debe salvaguardarse la garantía en el ejercicio de derechos fundamentales, como en el caso, los derechos político electorales de la ciudadanía de votar y ser votada contemplados en artículo 35 de la Constitución General, relacionado con los fines de nuestro sistema electoral, como lo es la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer asequible el acceso de la ciudadanía al poder público, conforme con el artículo 41 fracción I párrafo segundo.

De esta manera, el presente asunto debe analizarse con enfoque integral con el objeto de emitir un fallo que haga efectiva la garantía de los derechos que ameriten una tutela; es decir, la tutela de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, siempre en consonancia con el principio de certeza que debe imperar en una elección.

Ahora bien, al respecto, en la sentencia del recurso SUP-REC-626/2015, la Sala Superior, señaló que, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes impugnan hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden de ideas, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución General, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

En suma, en el análisis de la validez de una elección, es indispensable revisar si se hacen valer y se acreditan irregularidades graves que trasciendan al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en el proceso electoral se garantizó la autenticidad y libertad del voto, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de las personas de votar y ser votadas en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como de la ponderación de los hechos irregulares.

Es por ello que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, se deberán tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales a fin de garantizar el derecho al voto libre y secreto del electorado, así como la autenticidad y certeza del resultado de la votación.

Lo anterior se ha destacado así en el citado precedente emitido por la Sala Superior (SUP-REC-626/2015).

SÉPTIMA. Planteamiento de la controversia

7.1. Controversia en la instancia local. Ante el Tribunal Local, el PRI y su candidato a la presidencia del Ayuntamiento contrvirtieron los resultados del cómputo distrital de dicha elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la Candidatura Común.

Tanto el PRI como su candidato argumentaron que con posterioridad a la conclusión de la jornada electoral en diferentes secciones el municipio grupos armados sustrajeron con lujo de violencia los paquetes electorales, realizando detonaciones de

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

armas de fuego y quemando la documentación electoral, por lo que el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, únicamente con 38 (treinta y ocho) de los 74 (setenta y cuatro) paquetes electorales.

A partir de lo anterior, el candidato a la presidencia del Ayuntamiento postulado por el PRI, reclamó la nulidad de la elección porque, en su consideración, derivado de tales hechos de violencia, una parte considerable de las personas votantes del municipio no fueron tomadas en cuenta, afectando directamente la legitimidad, confianza y estabilidad democrática.

Además, refirió que en el caso se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 385-IV del Código Local pues la Candidatura Común había rebasado en más del 5% (cinco por ciento) el tope de gastos de campaña.

Por su parte, el PRI planteó -por un lado- que al no haberse contabilizado más del 20% (veinte por ciento) de las casillas del municipio debía declararse la nulidad de la elección; y -por otro- consideró que la votación recibida en las 21 (veintiún) casillas objeto de recuento, algunas cuyos paquetes electorales llegaron de forma tardía no debió tomarse en cuenta dado que no se resguardó la cadena de custodia.

7.2. Sentencia Impugnada. En primer lugar, el Tribunal Local consideró que tanto el PRI como su candidato a la presidencia del Ayuntamiento -esencialmente- reclamaban la nulidad de la elección por violación al principio constitucional de certeza.

A partir de ello, y dada la denuncia de la destrucción de diversos paquetes electorales por grupos violentos, el Tribunal Local procedió a reconstruir la votación de las 36 (treinta y seis)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

casillas que no se computaron con los elementos que tuvo disponibles, lo que -por diversas razones- no pudo lograr respecto de 19 (diecinueve) de ellas.

Respecto de los 20 (veinte) paquetes que de acuerdo con el PRI fueron recontados a pesar de no reunir con las medidas de seguridad legales o haberse trasladado sin respeto a la cadena de custodia, el Tribunal Local analizó las constancias correspondientes bajo los parámetros establecidos para el estudio de paquetes entregados extemporáneamente, concluyendo que en 12 (doce) de ellas no existía certeza sobre la votación recibida por lo que debía anularse.

A partir de lo anterior, determinó que si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Así, concluyó que dado que únicamente se podía tener certeza de la votación emitida en 46 (cuarenta y seis) casillas de un total de 74 (setenta y cuatro), a ningún fin práctico llevaría la recomposición de la votación, pues al existir irregularidades plenamente acreditadas en el 41.8% (cuarenta y uno punto ocho por ciento) de las casillas, lo que era determinante y le llevaba a declarar la nulidad de la elección controvertida por violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local analizó el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la Candidatura Común que hizo valer el candidato del PRI a la presidencia del

Ayuntamiento, concluyendo que no se había acreditado. Esta determinación no fue controvertida por persona alguna, por lo que no será motivo de estudio en la presente sentencia debiendo quedar firme.

7.3. Esquema general de los agravios. Aunque se trata de 2 (dos) demandas distintas, los agravios expuestos tanto por MORENA como por su candidato al Ayuntamiento giran en torno a los mismos temas:

- a) Relacionados con el principio de congruencia.
- b) Relacionados con el principio de exhaustividad.
- c) Relacionados con la suplencia a la parte actora.
- d) Relacionados con la valoración probatoria.
- e) Relacionados con el estudio de la causal de nulidad.
- f) Relacionados con la acreditación de la determinancia.

Por tanto, el análisis que realizará esta Sala Regional agotará cada uno de los temas planteados en el orden antes expuesto (pues -además- corresponde con el principio de mayor beneficio), a reserva de que el sentido de lo resuelto por esta Sala Regional en los respectivos temas haga innecesario el estudio de las subsecuentes.

OCTAVA. Estudio

8.1. Marco normativo común. Previo al estudio de los agravios en particular, esta Sala Regional considera necesario exponer el marco normativo respecto de los principios constitucionales de legalidad, certeza y justicia completa, cuya vulneración se desprende de las distintas demandas.

a) Legalidad, fundamentación y motivación. De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**²⁰.

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación²¹.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma. Es decir, implica su ausencia, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada²².

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**²³ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y**

²¹ Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

²² De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

EFFECTOS DEL FALLO PROTECTOR²⁴, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional²⁵.

b) Principio de certeza. Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad²⁶.

c) Justicia completa (congruencia y exhaustividad). El artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a

²⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

²⁵ Similar consideración se razonó al resolver el SCM-RAP-1/2021.

²⁶ Tal como se sostuvo por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-23/2020.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**²⁷.

El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**²⁸ en la que se sostiene que la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos

²⁷ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

8.2. Argumentos relacionados con el principio de congruencia

Planteamiento

MORENA afirma que el Tribunal Local modificó la controversia, pues a pesar de que estableció que la pretensión de las partes actoras en aquella instancia era la nulidad de la elección por la vulneración a los principios de legalidad y certeza, y su estudio debía centrarse en eso, lo primero que hizo fue reestructurar la votación de diversas casillas, pese a que eso no era objeto de la controversia y no había petición de las partes.

Asimismo, refiere que dicha reconstrucción fue indebida pues le correspondía a la instancia administrativa y no a la judicial hacerla, ya que al Tribunal Local solamente le correspondía convalidar la forma en que la votación hubiera sido reconstruida.

Respuesta

Los argumentos son **infundados**.

Conforme la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**²⁹, la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales obliga a las autoridades electorales a instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible,

²⁹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 7 y 8.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

los elementos fundamentales que permitan tener con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

Para ello, es necesario que las autoridades electorales obtengan elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reponer con seguridad -dentro de lo posible- la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Esto es, con independencia de las pretensiones o los argumentos que las partes hagan valer en un juicio en el que se suscite la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales, con la finalidad de preservar -en la medida de lo posible y de la manera más fidedigna- la voluntad popular expresada en las urnas, es necesario llevar a cabo la reconstrucción de dicha votación con los elementos que lo permitan.

De ahí que al estar ante la inexistencia de 36 (treinta y seis) paquetes electorales por presuntos actos de violencia ocurridos con posterioridad al término de la jornada electoral, y al existir la petición de nulidad de dicha elección, el Tribunal Local estaba obligado a llevar a cabo un procedimiento para la reconstrucción de la votación y salvaguardar la voluntad del electorado, a partir de los elementos disponibles, hasta donde fuera posible.

En ese sentido, no tiene razón MORENA cuando afirma una variación en la controversia y una vulneración al principio de congruencia que rige los actos de la autoridad jurisdiccional electoral, pues la reconstrucción (o restructuración, como también la denominó el Tribunal Local) derivó de su deber de salvaguardar la integridad del proceso electoral y de sus resultados, en términos de la jurisprudencia ya referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

A partir de lo anterior, es evidente que la afirmación respecto a que la reconstrucción de la votación le correspondía al IEEH y no al Tribunal Local es infundada, pues conforme lo expuesto es un deber que corresponde a ambas autoridades en su respectivo ámbito competencial; y, en el caso, la reconstrucción realizada por el Tribunal Local se justificó a partir de los hechos y los agravios que las partes actoras en aquella instancia hicieron valer.

Por tanto, son **infundados** sus argumentos.

8.3. Argumentos relacionados con el principio de exhaustividad

Planteamiento

Tanto MORENA como su candidato a la presidencia del Ayuntamiento ofrecen argumentos para evidenciar lo que -en su consideración- fue una indebida integración del expediente por parte del Tribunal Local. Afirma la parte actora en el juicio SCM-JDC-2129/2024 señala que el 30 (treinta) de julio personas vecinas de Cuauhtepac le entregaron las sábanas de resultados de las casillas 264-B y 264-C4, que presentó en la misma fecha como pruebas supervinientes, y le informaron que personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Hidalgo había retirado las sábanas de las casillas correspondientes a las comunidades de San Lorenzo, El Aserradero, Guadalupe Victoria, Santa María Nativitas, Santa Rita, Santa Elena, Hueyapita y otras más, por lo que el 31 (treinta y uno) siguiente presentó un escrito ante el Tribunal Local solicitando se las requiriera y acreditando haberlas solicitado previamente a dicha autoridad.

Sin embargo, el Tribunal Local -a su decir- indebidamente consideró que dicha solicitud fue extemporánea, sin tomar en

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

cuenta que la hizo al día siguiente de que tuvo conocimiento del destino de las sábanas de resultados en cuestión.

Así, considera que la actuación fue incorrecta pues debió requerir dicha documentación para contar con medios de prueba con valor pleno para reconstruir la votación.

Respuesta

Los argumentos son **fundados**, como se explica.

Como afirma la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía, del expediente se desprende que los días 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de julio presentó 2 (dos) escritos ante el Tribunal Local.

En el primero de los escritos³⁰ ofreció y aportó -con carácter de prueba superveniente- 2 (dos) documentales consistentes en las sábanas de publicación de resultados de las casillas 264-B y 264-C4 señalando que le fueron entregadas por personas ciudadanas de Cuautepec.

En el segundo escrito³¹ ofreció y aportó diversas pruebas técnicas (también con carácter superveniente) que -a su decir- mostraban que en días posteriores a la jornada electoral personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE y del ejército acudieron a las casillas que fueron abandonadas por cuestiones de seguridad con el objetivo de recuperar la documentación electoral.

Del mismo también se desprende que la parte actora manifestó que dicha información así como las sábanas aportadas el día anterior le habían sido proporcionadas el 30 (treinta) de julio por

³⁰ Visible en las hojas 1497 y 1498 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-173/2024.

³¹ Escrito y anexos consultables en las hojas 1509 a 1518 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JRC-173/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

personas habitantes de Cuatepec, y que -en vista de ello- había pedido por escrito a la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Hidalgo proporcionara las sábanas de resultados que hubiera recabado en original o copia certificada, acompañando el acuse correspondiente y solicitando al Tribunal Local que requiriera dicha documentación.

Dado que se reservó el pronunciamiento sobre las referidas pruebas al pleno del Tribunal Local, en la Sentencia Impugnada dicha autoridad admitió las pruebas supervinientes aportadas en el escrito de 30 (treinta) de julio dadas las manifestaciones respecto al momento en que estuvieron a disposición de la parte actora en el juicio SCM-JDC-2129/2024.

Sin embargo, respecto de su solicitud de que se requiriera a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE la documentación electoral relacionada con la controversia, el Tribunal Local consideró que no tenía carácter de prueba superviniente porque advertía que *“el acuse de recibido de su solicitud fue realizada hasta el treinta de julio [...] de su escrito no se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar de las cuales se advierta alguna imposibilidad [...] para ofrecerla en el momento procesal establecido en el artículo 362 fracción III del Código Electoral, o bien que dicha circunstancia hubiera surgido con posterioridad al plazo previsto por la normativa para aportarla en el presente asunto, aunado a que de las constancias que adjunta a su escrito no se desprenden elementos mínimos a través de los cuales sustente la pertinencia de su solicitud”*.

En efecto, el artículo 362-III.e del Código Local dispone que a partir de que la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación fije la cédula correspondiente en los estrados, las personas terceras interesadas disponen de 3 (tres) días para

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

deducir lo que su derecho convenga debiendo -entre otras cuestiones- aportar las pruebas que estime convenientes.

Asimismo, el artículo 361-III del Código Local establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y -en su caso- aportadas al interponerse el medio de impugnación, con excepción de las supervenientes; es decir, i) las surgidas después de la interposición del medio, o ii) las que no pudieron ser aportadas por desconocerlas o existir obstáculo insuperable.

Por su parte, el artículo 352-VIII del referido código señala -entre otras cosas- que en el escrito de presentación de los medios de impugnación deben mencionarse las pruebas que -en su caso- deban de requerirse cuando se justifique que oportunamente se solicitaron por escrito al órgano o autoridad competente y no hubieran sido entregadas.

Si bien, las últimas 2 (dos) disposiciones mencionadas se refieren a las obligaciones en materia probatoria que tienen quienes interponen algún medio de impugnación y no, propiamente, quienes acuden como parte tercera interesada, una interpretación armónica y sistemática de las mismas, bajo el principio de igualdad procesal³², se trata de reglas aplicables tanto para quien promueve un medio de impugnación como para

³² Derivado de los artículos 14 de la Constitución General y entendido como una modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación de quien juzga, quien, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, marzo de 2023 (dos mil veintitrés), Tomo II, página 1857.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

quien comparece como parte tercera interesada, al tener intereses contrarios dentro de un mismo proceso.

Bajo esa lógica, es evidente que quienes pretenden comparecer en tercería deben aportar sus medios de prueba al momento de presentar su escrito de comparecencia o acreditar haberlos solicitado oportunamente y que no les hubieran sido entregados, caso en el que la autoridad jurisdiccional está obligada a requerirlos a la autoridad u órgano competente.

Las referidas reglas probatorias admiten una excepción: cuando las pruebas tienen el carácter de supervinientes; esto es, que no existieran, fueran desconocidas o existiera algún obstáculo insuperable al momento en que procesalmente debieran ser ofrecidas o aportadas (causas ajenas a la voluntad de la parte oferente)³³.

En el caso, en el escrito que la parte actora del juicio SCM-JDC-2129/2024 presentó el 31 (treinta y uno) de julio, expresamente ofreció como pruebas técnicas un video y diversas imágenes con las que intentaba acreditar su afirmación de que diversa documentación electoral (entre ella las sábanas de resultados) de varias casillas habría sido recabada por personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE.

No obstante ello, al acompañar el acuse de la solicitud que presentó ante dicha autoridad para que le fueran entregados los originales de las mencionadas sábanas de resultados o copia certificada de las mismas y pedir al Tribunal Local que las mismas fueran requeridas para formar parte del caudal

³³ Siendo aplicable al caso la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS SUPERVINIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 60.

probatorio, es claro que su pretensión era ofrecer la documentación electoral en poder del INE como prueba para la reconstrucción de la votación.

Ahora, del escrito también se extrae una manifestación clara en el sentido de que fue hasta el 30 (treinta) de julio que tuvo conocimiento de dicha situación, lo que podría justificar el hecho de que no hubiera ofrecido tales pruebas al presentar su escrito de comparecencia.

De ahí que sea infundada la afirmación del Tribunal Local respecto a que del “... escrito no se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar de las cuales se advierta alguna imposibilidad [...] para ofrecerla en el momento procesal establecido en el artículo 362 fracción III del Código Electoral”, pues es evidente que sí había referido las razones que le impidieron ofrecer las pruebas al momento de comparecer en tercería.

Así, no existía impedimento para que la prueba en cuestión fuera admitida con carácter de superviniente, obligando al Tribunal Local a requerirla al INE.

De ahí que sea **fundado** el argumento en estudio.

Sin embargo, **a la postre es inoperante** pues a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento, ya que la magistrada instructora requirió tanto al INE (a través de la Junta Local Ejecutiva y la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo) como al IEEH que entregaran originales o copias certificadas de la documentación electoral relacionada con la elección controvertida (entre ella las sábanas de resultados), y respondieron que no contaban con ella.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

8.4. Argumentos relacionados con la suplencia a la parte actora

Planteamiento

MORENA argumenta que el Tribunal Local se excedió en sus facultades al suplir la deficiencia en la expresión de los agravios de las partes actoras, esto pues -a su decir-:

- a) El PRI en ninguna parte de su demanda especificó la causal de nulidad que hacía valer respecto de las 21 (veintiún) casillas que fueron recontadas.

Al respecto, argumenta que el PRI en el punto “SEGUNDO” de su demanda únicamente refirió algunas características de los paquetes electorales respecto de dichas casillas y las incluyó en una tabla -dentro del capítulo de pruebas- solicitando la inspección judicial sobre los paquetes respectivos para dar fe de su estado.

En ese sentido, consideró que la demanda del PRI no cumplió el requisito previsto en el artículo 424-II del Código Local consistente en la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sean anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas, pues respecto de las 21 (veintiún) casillas señaladas en el punto “SEGUNDO” de su demanda no señaló claramente la causal de nulidad que hacía valer respecto de cada una.

En este sentido, considera que no solo no debió de admitirse la demanda sino que -indebidamente- el Tribunal Local hizo un estudio oficioso de las referidas casillas y anuló la votación recibida en 12 (doce) de ellas, lo que implicó un exceso en la suplencia de la queja.

- b) El Tribunal Local -indebidamente- recabó y valoró pruebas que no fueron ofertadas por el PRI (recibos de entrega de paquetes electorales al Consejo Distrital), pues únicamente ofreció las constancias individuales de

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

resultados electorales en punto de recuento; lo que -en su consideración- constituyó un exceso en la suplencia de la queja deficiente.

Respuesta

Los argumentos de MORENA son **infundados**, como se explica.

En cuanto a que el Tribunal Local indebidamente -en consideración del partido actor- recabó pruebas relacionadas con las irregularidades denunciadas por el PRI que no fueron ofrecidas ni aportadas por dicho partido político, no tiene razón pues como se expuso en los apartados previos, conforme la jurisprudencia 22/2000 de Sala Superior y la línea jurisprudencial fijada por este tribunal electoral, es deber de la autoridad electoral realizar las diligencias necesarias para conocer la verdad de la controversia y para allegarse de los elementos suficientes para salvaguardar la voluntad popular expresada en las urnas.

En ese sentido, si el planteamiento de la parte actora en aquella instancia implicaba la vulneración al principio de certeza relacionado con presuntos actos de violencia generalizada y la recepción de diversos paquetes electorales sin las medidas de seguridad necesarias, el Tribunal Local estaba facultado para allegarse de todos aquellos elementos que considerara indispensables para verificar la integridad de la votación recibida en dichas casillas a la luz de las irregularidades denunciadas.

De ahí que -contrario a lo señalado por MORENA- el que hubiera recabado diversos documentos (como las constancias de recepción de paquetes electorales en el Consejo Distrital) no implicó una suplencia indebida ni un exceso en sus facultades,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

sino el correcto ejercicio de las mismas en aras de contar con elementos suficientes para llegar a la verdad de los hechos.

Por tanto, dichos argumentos son **infundados**.

Ahora, respecto a la falta de señalamiento de la causal específica por cada una de las 21 (veintiún) casillas controvertidas por el PRI, dicho partido político expuso en su demanda -expresamente- que *“... dichos paquetes no arribaron a la sede del consejo en condiciones óptimas que garanticen primero su intervención por parte de las personas facultadas para ello; su correcto traslado en estricto respeto a la cadena de custodia [...] asegurar que los paquetes electorales lleguen completos, a salvo e íntegros al consejo distrital es vital para la integridad y legitimidad de las elecciones (...)”*.

Asimismo, en el apartado de las pruebas expuso en un cuadro las irregularidades que -desde su perspectiva- restaban valor a los resultados del recuento.

Si bien el PRI refirió que buscaba la nulidad de la votación recibida en las 21 (veintiún) casillas recontadas, del escrito se desprende que su pretensión era la nulidad de la elección y expuso las razones por las que consideraba que no eran válidos y confiables los resultados contenidos en las constancias individuales en punto de recuento respecto de cada una de las casillas; de ahí que el Tribunal Local tuviera elementos suficientes para analizar sus argumentos como un planteamiento de nulidad de la elección por vulneración al principio de certeza.

Esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal Local admitiera el estudio de tales argumentos y la forma en que

planteó la controversia, pues no obstante que el PRI no identificó una de las causales establecidas en el artículo 384 (nulidad de la votación recibida en casilla) o en el artículo 385 (nulidad de la elección), sí expuso claramente las irregularidades a analizar respecto de cada casilla y las razones por las que consideraba inválida dicha votación.

Lo anterior, ya que conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³⁴ el Tribunal Local debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; y, en el caso, a partir de los argumentos expuestos por el PRI era posible deducir las razones para lograr la nulidad de la votación en las casillas indicadas y, en consecuencia, la nulidad de la elección.

De ahí lo **infundado** de esta parte de sus argumentos.

8.5. Argumentos relacionados con la valoración probatoria

Tanto MORENA como su candidato a la presidencia de la Alcaldía refieren una indebida valoración de los elementos con los que contaba el Tribunal Local y que llevaron a la nulidad de la elección controvertida, haciendo valer los siguientes argumentos:

- a) La parte actora en el juicio SCM-JDC-2129/2024 argumenta una indebida valoración de la prueba contextual o de contexto (en términos de la sentencia del juicio SUP-JRC-166/2021), pues, refieren, el Tribunal Local no tomó en consideración que:

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

- Se instaló el 100% (cien por ciento) de las casillas en el municipio de Cuautepec de Hinojosa;
 - La voluntad ciudadana se recibió en condiciones de certeza, y la violencia fue una situación externa y posterior a la votación sin afectar al electorado;
 - No está acreditado el nexo causal entre la violencia y la forma en que la ciudadanía votó;
 - No existió violencia generalizada, sino focalizada en algunas secciones electorales y no resulta válido proyectar sus efectos a todo el territorio o circunscripción electoral; y
 - Cuautepec de Hinojosa es señalado como uno de los municipios en que tienen incidencia los grupos armados con la actividad denominada “huachicol”, y los intereses de dichos grupos no se alinean con los de la planilla que resultó ganadora por lo que la hipótesis plausible es que por ello realizaran la sustracción y destrucción de la paquetería con la impunidad vista.
- b) La parte actora del juicio SCM-JDC-2129/2024 argumenta que fue indebida la valoración probatoria en el análisis individual de las casillas no computadas o anuladas:
- Respecto de las casillas 258-B, 259-B, 264-C4, 265-B, 265-C3, 266-C1, 269-C2, 270-B, 270-C1 y 273-C5 (no contabilizadas), así como la 273-B y la 273-C1, el Tribunal Local afirmó tener solamente un elemento de prueba, sin embargo pudo haber cotejado dichas pruebas con las sábanas de resultados de haberlas requerido, como lo pidió;
 - En cuanto a la casilla 264-C4, el Tribunal Local indebidamente consideró que existía una discrepancia en las firmas porque las personas representantes se hicieron con plumón y las de las personas funcionarias

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

- de la mesa directiva de la casilla con lapicero, sin aducir que fueran falsas, restándole valor probatorio;
- Asimismo, argumenta que restó indebidamente valor a los resultados del recuento de las casillas 257-C1, 257-C2, 257-C3 y 257-C4, sin tomar en consideración el contexto, y a pesar de que existe constancia y aceptación por parte del propio órgano jurisdiccional de que se recibieron sin signos de alteración y por las personas responsables de su entrega;
 - De la casilla 273-C1, que llegó tardíamente argumenta que el Tribunal Local debió disminuir el estándar probatorio, pues es lógico suponer que ante los actos de grupos violentos en algunas localidades las personas que estaban a cargo de su cuidado permanecieran ocultas.
 - Con relación a las casillas 257-B, 272-B y 275-C1, que corresponden a la localidad de El Aserradero, pasó por alto que fue la responsable del Centro de Recepción y Traslado Itinerante 04 027 quien entregó el paquete, además de que pudo haber requerido las sábanas de resultados para cotejarlos, pero no lo hizo;
 - En el caso de las casillas 262-C1 y 275-B el Tribunal Local admite que aunque el paquete carece de firmas eso no es determinante para declarar su invalidez, además de que deja de observar los criterios de la Sala Superior pues afirma una discrepancia entre las boletas entregadas a la casilla con las que resultan del recuento sin establecer de cuánto es la diferencia y por qué sería determinante; y
- c) MORENA, por su parte, señala que -contrario a lo afirmado por el Tribunal Local- sí existen elementos de prueba para reconstruir la votación en las 15 (quince) casillas que no fueron contabilizadas por no haber recibido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

los paquetes electorales correspondientes, pues respecto de 8 (ocho) es posible obtener las actas de escrutinio y cómputo del PREP a las que debe darse valor pleno, y del resto es posible convalidar las fotografías de las actas de escrutinio y cómputo y de las sábanas de resultados a partir de su cotejo con actas de la elección federal consultables en el PREP.

8.5.1. Argumentos relacionados con la violencia generalizada y la prueba contextual

Marco normativo

La Sala Superior, en diversos precedentes³⁵, ha construido una línea jurisprudencial respecto de la denominada prueba o análisis contextual en casos en los que se impugna una elección por hechos de violencia generalizada e incidencia de grupos del crimen organizado.

El análisis contextual es una metodología para el estudio de hechos complejos mediante la flexibilización de las cargas probatorias ante la dificultad de aportar pruebas en situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, sin que ello implique que una alegación genérica sea suficiente para acreditar, los hechos o elementos contextuales de una conducta o situación específica³⁶.

Así, las pruebas deben ser suficientes, relevantes y consistentes -en cantidad, variedad y fiabilidad- para justificar que lo alegado es razonablemente más probable que la presunción de validez de la elección que se cuestiona, atendiendo a sus resultados, los

³⁵ SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-101/2022 y SUP-JDC-906/2024 y acumulados.

³⁶ Tesis VI/2023 de la Sala Superior de rubro **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**. Aprobada en sesión pública de 9 (nueve) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), pendiente de publicación.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

factores internos de la contienda, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Para ello, las pruebas ofrecidas deben relacionarse directa o indirectamente con la elección impugnada, sin que cuenten aquellas que resultan meras afirmaciones o hechos circunstanciales, sin relación relevante con la nulidad alegada.

Como ha sostenido la Sala Superior³⁷, en los procesos electorales es posible que agentes ajenos o externos -como la delincuencia o crimen organizado- incidan en alguna medida en las elecciones; que si bien supone una serie de riesgos y desafíos no necesariamente conlleva la imposibilidad de celebrarlas o su nulidad; es decir, que no cualquier incidencia de tales grupos genera una infracción de carácter determinante.

En este sentido debe considerarse que no existe una presunción legal que permita afirmar que todo hecho de violencia durante un proceso electoral afecta de manera determinante los principios que rigen las elecciones democráticas; pues tales hechos, para ser relevantes jurídicamente, conforme a la doctrina de precedentes del Tribunal Electoral, deben incidir de manera significativa en la elección impugnada.

La violencia electoral es un fenómeno multifactorial que supone conductas de agresión que amenazan la libertad y autenticidad de las elecciones, y por lo tanto la distribución del poder político.

La Sala Superior ha sostenido que la violencia electoral no es un término unívoco, y debe medirse a partir de escalas o niveles que van desde incidentes menores sin grandes consecuencias en el electorado, hasta situaciones generalizadas de violencia.

³⁷ En la sentencia del juicio SUP-JRC-166/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

En principio, la violencia generalizada implica la incidencia en amplios ámbitos electorales o socio-territoriales, por un periodo significativo (factor temporal) o con un impacto en la percepción ciudadana (impacto o factores psico-sociales), que genere una abstención manifiesta o una votación irregular derivada de hechos específicos de violencia y no sólo meras especulaciones sobre la variación del voto con elecciones pasadas, pues ello desconoce las condiciones de competitividad en la contienda y la posibilidad de que sus resultados respondan a aspectos propios de una elección competitiva, y con una amplia participación ciudadana.

Esto es, la “generalización” de la violencia puede estar asociada a su intensidad, extensión geográfica, impacto en la población, carácter prolongado o selectivo, considerando, al menos, cuatro aspectos: i) el tipo de elección [nacional, federal, local, municipal o comunitario]; ii) el factor temporal, relacionado con la etapa en que se verifica la violencia dentro del ciclo electoral [antes, durante o después de la elección] y con su carácter permanente, discontinuo, esporádico o espontáneo; iii) los factores psicosociales, como el grado de percepción del fenómeno por la ciudadanía para efecto de la definición del sentido de su voto o del grado de inhibición o participación, y iv) la distribución del impacto en las fuerzas políticas, lo que permite valorar el grado de sistematicidad e intencionalidad, pues no puede valorarse de la misma forma una violencia selectiva o dirigida a un solo partido o a un solo conjunto de fuerzas políticas, que aquella que impacta a la generalidad de actores políticos.

De esta forma, la incidencia del crimen tiene un impacto diferenciado, atendiendo a los 4 (cuatro) aspectos precisados, por lo que, ante un mayor impacto territorial o poblacional, o ante

su carácter permanente, será mayor la generalización del fenómeno y su influencia en los resultados.

Si la violencia es contenida o focalizada, esporádica o espontánea, su impacto será menor; debiéndose considerar también la distribución de su impacto en las diferentes fuerzas políticas, para valorar su trascendencia en la percepción de la ciudadanía.

Asimismo, deben analizarse los factores de la contienda electoral que explican las condiciones y su resultado; la correlación de fuerzas políticas entre las candidaturas contendientes o las circunstancias particulares de una de ellas, sin que baste el mero alegato de la existencia de violencia para acreditar que el resultado de una elección responde a dicho contexto.

Caso concreto

En la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local analizó las afirmaciones de las partes actoras en los juicios locales respecto a los hechos de violencia ocurridos el día de la jornada y que -a su decir- llevaron a que solamente se recibieran en el Consejo Distrital 38 (treinta y ocho) de los 74 (setenta y cuatro) paquetes electorales.

Para ello, valoró las videograbaciones y notas periodísticas aportadas por las partes actoras -a las que otorgó valor indiciario- y las copias certificadas de las actas del Consejo Distrital de las sesiones extraordinaria de 4 (cuatro) de junio y de cómputo distrital de 5 (cinco) de junio -a las que concedió pleno valor-, concluyendo con una presunción de que *“el pasado dos de junio, posterior a la celebración de la jornada electoral se suscitaron en diferentes puntos del Municipio de Cuauhtepic de*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

Hinojosa, Hidalgo, hechos que conllevaron a la destrucción del material electoral de casillas instaladas en el aludido Municipio”.

Sin embargo, también tuvo por acreditado que el día de la jornada se instaló el 100% (cien por ciento) de las casillas, que los hechos violentos sucedieron con posterioridad al cierre de las mismas y que no afectaron la votación, por lo que concluyó que los mismos no nulificaron la voluntad de la ciudadanía, ni invalidaron -por sí mismos- la decisión del Consejo Distrital.

Como parte del contexto, el Tribunal Local también analizó las manifestaciones sobre los actos de violencia realizadas por diferentes partidos políticos durante la sesión de cómputo distrital y el hecho -que quedó asentado en las actas- de que se recibieron 8 (ocho) de los paquetes electorales hasta las 21:05 (veintiún horas con cinco minutos) del 4 (cuatro) de junio.

A partir de todo esto, y de la pretensión de nulidad de las partes actoras, llegó a la conclusión que debía reconstruir la votación a partir de los elementos que se hubieran allegado y que permitieran tener certeza de la votación recibida.

Finalmente, concluyó que debía declarar la nulidad de la elección por la vulneración a los principios de certeza y legalidad pues, a su consideración, las irregularidades que quedaron debidamente acreditadas habían sido determinantes para el resultado.

Esto es, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal Local sí tomó en consideración que se instaló la totalidad de las casillas del municipio; que los actos de violencia se dieron después de que la ciudadanía había ejercido su voto e -incluso- las mesas directivas de casilla habían llevado a cabo el

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

escrutinio y cómputo de la votación, sin referir en ningún momento que la violencia hubiera tenido alguna incidencia sobre la voluntad de las personas votantes; además de que dicho fenómeno se presentó en algunos puntos del municipio y no en su totalidad.

Además, si bien determinó la nulidad de la elección, no lo hizo de forma automática a partir de tener por cierta la existencia de los hechos de violencia denunciados, sino tras analizar las pruebas con que contó y después de haber intentado -en un primer momento- reconstruir la votación recibida en las casillas que consideró “siniestradas”; esto es, aquellas objeto de robo o destrucción y cuyos paquetes electorales materialmente no arribaron a la sede del Consejo Distrital y no fueron incluidas en el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento.

En este sentido, concluyó que ante la falta de un número considerable de paquetes electorales y las irregularidades de otras tantas que sí fueron contabilizadas, no existía certeza sobre el resultado de la votación recibida en el 41.8% (cuarenta y uno punto ocho por ciento) de las casillas.

Así, esta Sala Regional considera que la actuación del Tribunal Local en este aspecto se ajustó a los parámetros y la metodología sostenida por la Sala Superior para el análisis o prueba de contexto en los casos de violencia generalizada e intervención de la delincuencia organizada en los procesos electorales.

Esto, pues aunque sí consideró la existencia de actos de violencia como parte del contexto de la jornada electoral, y sus efectos sobre los resultados, dimensionó su magnitud e incidencia en los mismos, sin considerarla -en sí misma- un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

factor determinante. De hecho, razonó que dado que sucedieron después de concluida la jornada y no se acreditó su incidencia sobre la voluntad de la ciudadanía que acudió a votar debía tratar de preservarla.

Es decir, su valoración de los actos violentos tomó en cuenta **[1]** el tipo de elección (municipal), **[2]** el factor temporal dentro del ciclo electoral (después de la elección) y con su carácter aislado; **[3]** los factores psico-sociales (no inhibió la participación), y **[4]** la distribución del impacto en las fuerzas políticas (impactó a la generalidad de las fuerzas y actores políticos).

Ahora, la parte actora considera que el Tribunal Local empleó incorrectamente el término “violencia generalizada”, pues los actos violentos no se dieron en todo el municipio, sino que fueron focalizados en algunas secciones electorales y no era razonable proyectar sus efectos de la misma manera a todo el territorio o circunscripción electoral.

Sin embargo, no tiene razón, pues -como ya se expuso- el Tribunal Local sí consideró el aspecto focalizado de la violencia y no fue esa, exclusivamente, la causa de la declaratoria de nulidad, ni proyectó sus efectos a todo el territorio. Sino que el Tribunal Local valoró que fueron distintas irregularidades las que sumadas restaron certeza a los resultados obtenidos.

Por otra parte, ni el Tribunal Local ni esta Sala Regional cuentan con elementos para determinar con certidumbre la autoría de los actos violentos y mucho menos sus motivaciones, lo que -además- escapa de la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales, por lo que lo relevante para la controversia a consideración del Tribunal Local era valorar los

efectos que hubieran producido sobre el proceso electoral, lo que -como ya quedó asentado- dicho órgano sí hizo.

Así, en consideración de esta Sala Regional, no tiene razón la parte actora cuando afirma que el Tribunal Local no llevó a cabo una correcta valoración de la prueba contextual, por lo que son **infundados** sus argumentos.

8.5.2. Argumentos relacionados con la valoración de la documentación electoral

Los argumentos de quienes integran la parte actora serán analizados a partir de los temas planteados.

Falta de valoración de las sábanas de resultados y actas del PREP

Tanto MORENA como su candidato a la presidencia del Ayuntamiento argumentan que el Tribunal Local no tomó en consideración diversa documentación que estuvo a su disposición y que permitía convalidar los resultados de diversas casillas que no fueron contabilizadas -por no haber sido recibidos los paquetes- o que fueron anuladas -por considerar que brindaban certeza-.

La parte actora en el juicio SCM-JDC-2129/2024 argumenta en relación con las casillas 258-B, 259-B, 264-C4, 265-B, 265-C3, 266-C1, 269-C2, 270-B, 270-C1 y 273-C5 (no contabilizadas), así como la 273-B y la 273-C1, que el Tribunal Local afirmó tener solamente un elemento de prueba, sin embargo pudo haber cotejado dichas pruebas con las sábanas de resultados de haberlas requerido, como lo pidió.

MORENA sostiene que las pruebas técnicas y documentales con las que contó el Tribunal Local para reconstruir la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

en las casillas 258-B, 258-C3, 259-B, 261-C1, 264-C4, 265-B, 265-C3, 266-C1, 269-C2, 269-C3, 269-C4, 270-B, 273-C5 y 274-C3, podrían haberse visto corroboradas con las actas de escrutinio y cómputo del PREP.

En cuanto a los argumentos de la parte actora en el juicio SCM-JDC-2129/2024, esta Sala Regional los considera **inoperantes**, pues descansan sobre la base de que -según afirma la parte actora- el IEEH y el INE tienen en su poder las sábanas de resultados con las cuales confrontar los elementos con los que se cuenta en el expediente.

Sin embargo, como ya quedó asentado, en respuesta a requerimientos formulados por la magistratura instructora las personas titulares de la presidencia del IEEH, de la Vocalía Secretaria de la Junta Local Ejecutiva y de la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, estas últimas del INE en Hidalgo, informaron a esta Sala Regional que no tenían en su poder documentación electoral alguna (incluidas las sábanas de resultados) relativa a la elección del Ayuntamiento.

En ese sentido, al carecer las premisas de las que se parte de sustento fáctico, a ningún fin práctico llevaría analizar tales planteamientos, de ahí su inoperancia.

En cuanto a los argumentos de MORENA, cabe señalar que ni las partes actoras en los juicios locales, ni quien compareció ante dicha instancia como parte tercera interesada, ofrecieron como prueba las actas PREP, de ahí que el Tribunal Local no estuviera obligado -como en el supuesto anterior- a requerir a alguna autoridad u órgano responsable dicha documentación por no haber sido entregada a su oferente.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

Si bien, este tribunal electoral ha sostenido que que por regla general la falta de diligencias para mejor proveer no causa perjuicio alguno a las partes, puesto que se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en el expediente que tiene a la vista no se encuentran elementos suficientes para resolver, como se establece en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**³⁸.

No obstante ello, las diligencias para mejor proveer son pertinentes e incluso necesarias cuando en un determinado expediente no se cuente con elementos suficientes para dirimir la controversia o llegar a la verdad de los hechos, en cuyo caso la autoridad debe, mediante dichas diligencias, recabar aquellos documentos que pudieran proporcionarle información que clarifique la materia de análisis, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**³⁹.

Tal es el caso de la reconstrucción del cómputo de una elección controvertida ante la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales, pues en dicho supuesto las autoridades electorales deben instrumentar un procedimiento para reconstruir -en la medida de lo posible- los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

³⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

³⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 22/2000 ya citada.

La Sala Superior ha considerado que el objetivo sustancial de dicha jurisprudencia es permitir la utilización de mecanismos que permitan preservar las elecciones válidamente celebradas, **evitando la anulación de aquellas en las que los votos fueron emitidos con apego a la voluntad del electorado**, siempre que existan elementos de prueba que puedan ser sometidos a escrutinio de las partes y que permitan conocer, sin dudas, los resultados de una votación⁴⁰.

Por tanto, la reconstrucción de una votación es posible siempre que los elementos de convicción que se valoren por el órgano competente permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los procesos electorales, en un contexto en el que la ciudadanía pudo elegir de manera libre, pero en ninguna forma permite que se validen elecciones cuando existan elementos de prueba que impidan tener certeza sobre la autenticidad de los datos que arroje tal reconstrucción.

En cuanto al PREP, el artículo 188 del Código Local establece que es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y en su caso, de los Centros de Captura y Verificación, determinados por el Consejo General del IEEH.

⁴⁰ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1282/2018.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

Además, dispone que su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 182 del Código Local establece que la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al PREP, que esta se incluirá dentro del sobre que se adherirá al exterior del paquete electoral.

Como lo ha sostenido la Sala Superior⁴¹, la incorporación de los PREP en el ámbito electoral obedeció al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales al permitir que, tanto el funcionariado a cargo de la administración del proceso electoral, como la ciudadanía, conozcan, en un breve lapso posterior a la conclusión de la jornada electoral, la tendencia de los resultados electorales.

Este programa, por su propia naturaleza, aporta información de resultados que la autoridad electoral avale, en un breve lapso, pero con un alto grado de confiabilidad, con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y cercanos a la realidad de la elección.

Dicho programa es un mecanismo para difundir de manera inmediata los resultados preliminares de la elección que corresponda y para ello se dispone de un sistema informático, el cual es alimentado con los resultados asentados en cada una de las actas elaboradas por las personas funcionarias de casilla.

⁴¹ En las sentencias de los juicios SUP-JRC-244/2010, SUP-JRC-1706/2016 y del recurso de reconsideración SUP-REC-2116/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

El acta que ordinariamente se utiliza para el PREP -como se precisó- se trata de la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en la mesa directiva de casilla, la cual se integra, de conformidad con el artículo 179 del Código Local, con lo siguiente:

- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidatura.
- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- El número de votos nulos.
- El número de representantes de partidos y candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de personas electoras.
- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
- La relación de escritos de protesta presentados por las representaciones de los partidos políticos y las candidaturas independientes al término del escrutinio y cómputo.

Es importante destacar que esa norma prevé que **las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de las representaciones de los partidos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.**

Esta parte final de la norma local establece una garantía de certeza sobre lo que se asienta en las actas, pues impone al funcionariado de las mesas directivas de casilla el deber de verificar la exactitud de lo asentado, bajo el escrutinio y auxilio de las representaciones partidistas.

Ahora, como también ha señalado la Sala Superior⁴², en los casos en los que ocurre la desaparición o destrucción de la documentación electoral, es necesario realizar un ejercicio de valoración contextual con el objeto de privilegiar, en una medida razonable, la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de modo que no se incentive la realización de actos indebidos o contrarios a derecho mediante una declaración de nulidad, **sino que se privilegie la declaración de validez a partir de los elementos del caso, cuando así sea posible** sin incidir en los principios constitucionales que se deben observar en toda elección.

En ese sentido, dado que no hay elementos que hagan suponer que se vulneró la integridad de las actas de escrutinio y cómputo recibidas en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, constituyeron un elemento confiable que pudo ser valorado por el Tribunal Local para la reconstrucción del cómputo tras la destrucción de la paquetería electoral.

Por otra parte, el PREP se constituyó como un sistema de consulta abierto a través de internet y el Tribunal Local pudo tener acceso a las actas de escrutinio y cómputo registradas y que fueran necesarias para la reconstrucción de la votación de las casillas que consideró “siniestradas”, sin necesidad de que hubieran sido ofrecidas o aportadas previamente por alguna de las partes o, como en el caso de las copias al carbón, por los partidos políticos.

Lo anterior, al tratarse de hechos notorios y no sujetos a prueba, en términos del artículo 359 del Código Local, por su notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad, siendo relevante el

⁴² Concretamente en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-2116/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

criterio esencial de la jurisprudencia I XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁴³.

No obstante lo anterior, de la Sentencia Impugnada se extrae que la reconstrucción de la votación de las casillas controvertidas se llevó a cabo exclusivamente, con la documentación y pruebas técnicas aportadas por quien ahora es parte actora en el Juicio de la Ciudadanía acumulado y los partidos políticos, previo requerimiento del Tribunal Local.

Esto es, el Tribunal Local, pese a tener acceso a las actas de escrutinio y cómputo del PREP -al ser hechos notorios- para cotejar la documentación proporcionada por los partidos políticos y reconstruir la votación afectada por los actos de violencia alegados, no acudió a dichos medios de prueba, de ahí que tenga razón la parte actora al afirmar que su actuación no fue exhaustiva.

Por lo que son **fundados** sus argumentos respecto a la indebida valoración probatoria durante la reconstrucción de la votación de las casillas 258-B, 258-C3, 259-B, 261-C1, 264-C4, 265-B,

⁴³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470; y Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, respectivamente.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

265-C3, 266-C1, 269-C2, 269-C3, 269-C4, 270-B, 273-C5 y 274-C3.

Por tanto, respecto de dichas casillas se deberá hacer la reconstrucción de la votación tomando en cuenta, además de los elementos con que contó el Tribunal Local, las actas de escrutinio y cómputo del PREP.

Lo anterior, y en atención a los principios de exhaustividad y certeza, a efecto de determinar si -como argumenta la parte actora- la falta de valoración incide sustancialmente en la reconstrucción de la votación, esta Sala valorará la documentación que ya se encuentra en el expediente y las actas del PREP, al ser hechos notorios, como ya se señaló.

8.5.2.1. Reconstrucción de la votación. Como ya se dejó asentado y conforme lo ha sostenido esta Sala Regional⁴⁴, la ausencia de paquetes electorales o incluso, la falta de certeza del recuento no es causa suficiente para que se dejen de lado las actuaciones primigenias si se cuenta con ellas, como se establece en la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES** ya citada.

Lo anterior, debido a que antes de declarar la nulidad de una elección por falta de certeza en el cómputo municipal, es necesario acudir a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo primigenias que constan en el expediente para efecto de reconstruir el cómputo, ya que existe presunción de certeza de los datos que en ellas se consignan, cuando son

⁴⁴ Como se estableció en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1056/2018 y acumulados y los juicios de revisión SCM-JRC-212/2018 y SCM-JRC-244/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

coincidentes entre sí o no tienen muestras de alteración, lo cual es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia antes señalada.

Así, tenemos que en el expediente⁴⁵ y en el PREP⁴⁶ se encuentra la siguiente documentación de cada casilla:

Casilla	Pruebas técnicas o documentales	Acta PREP	Observaciones
258-B	- Fotografía del acta de escrutinio y cómputo proporcionada por PT y Nueva Alianza Hidalgo	No	Se trata de la misma fotografía, prueba técnica que por sí sola no tiene fuerza convictiva suficiente, sin elementos para cotejo.
258-C3	- Fotografía de acta de escrutinio y cómputo proporcionada por PT y Nueva Alianza Hidalgo (sin firmas de las personas integrantes de la mesa directiva)	Sí	Se trata de la misma fotografía y aunque solamente contiene los nombres pero no las firmas de las personas integrantes de la mesa directiva, todos sus elementos (domicilio, nombres, cantidades, etcétera) coinciden plenamente con los del acta del PREP.
259-B	- Fotografía de acta de escrutinio y cómputo proporcionada por Nueva Alianza Hidalgo - Fotografía de la sábana de resultados proporcionada por PT	Sí	Existe plena coincidencia entre las fotografías y el acta del PREP, en todos sus elementos.

⁴⁵ Concretamente, dentro de los sobres que integran los cuadernos accesorios 3 y 4 del juicio SCM-JRC173/2024 se encuentran las fotografías y copias al carbón aportadas por los partidos PAN, PT y Nueva Alianza Hidalgo.

⁴⁶ Mismo que puede consultarse en la siguiente liga electrónica: <https://www.prep2024-hgo-ieeh.mx/prep-hgo2024.html#!/D/ENT/PC>. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos el artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia I XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, ya citadas.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

	y Nueva Alianza Hidalgo		
261-C1	- Copia al carbón acta de escrutinio y cómputo proporcionada por PT	No	Aunque tiene valor pleno, no existe algún otro elemento para su cotejo.
264-C4	- Fotografía de la sábana de resultados proporcionada por PT y Nueva Alianza Hidalgo	Sí	Se trata de la misma fotografía, pero existe plena coincidencia entre la fotografía y el acta del PREP, en todos sus elementos.
265-B	- Fotografía de acta de escrutinio y cómputo proporcionada por Nueva Alianza Hidalgo - Fotografía de la sábana de resultados proporcionada por el PT y Nueva Alianza Hidalgo (sin firma de las personas integrantes de la mesa directiva)	No	Al tratarse de pruebas técnicas que por sí solas no tienen suficiente valor convictivo, las posibles coincidencias se ven demeritadas por la ausencia de firmas de la mesa directiva de la casilla.
265-C3	- Fotografía de acta de escrutinio y cómputo proporcionada por Nueva Alianza Hidalgo - Fotografía de la sábana de resultados proporcionada por PT (sin firmas de las personas integrantes de la mesa directiva)	Sí	La fotografía del acta proporcionada por Nueva Alianza Hidalgo es en realidad una impresión de la que se encuentra en el PREP, las posibles coincidencias con la imagen de la sábana de resultados se ven demeritadas por la ausencia en ella de firmas de la mesa directiva de la casilla.
266-C1	- Fotografía de acta de escrutinio y cómputo proporcionada por Nueva Alianza Hidalgo - Fotografía de la sábana de resultados proporcionada por PT y Nueva Alianza Hidalgo	No	Aunque existe coincidencia entre los elementos de ambas fotografías, al tratarse de pruebas técnicas que por sí solas no tienen suficiente poder convictivo y requieren de algún otro elemento para su cotejo.
269-C2	- Fotografía de acta de escrutinio y cómputo proporcionada por	No	Al tratarse de prueba técnica que por sí sola no tienen suficiente poder convictivo y requiere



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

	Nueva Alianza Hidalgo		de algún otro elemento para su cotejo.
269-C3	<ul style="list-style-type: none">- Copia al carbón de acta de escrutinio y cómputo proporcionada por el PAN- Fotografía de la sábana de resultados proporcionada por PT y Nueva Alianza Hidalgo (con firma de presidenta de la mesa directiva)	No	La copia al carbón tiene valor pleno y coincide en todos sus elementos con la prueba técnica con la que se coteja, aunque -si bien- no cuenta con la firma de la persona que fungió como secretaria, es plenamente coincidente en nombre y rúbrica con quien aparece como presidenta, lo que brinda certeza respecto de su autenticidad.
269-C4	<ul style="list-style-type: none">- Fotografía de la sábana de resultados proporcionada por PT y Nueva Alianza Hidalgo (sin firma de personas funcionarias de la mesa directiva)- Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo proporcionada por el PAN.	No	Aunque la copia al carbón tiene valor pleno, no es posible cotejarla con la prueba técnica que se ve demeritada por la ausencia de firmas de la mesa directiva de la casilla.
270-B	Fotografía aportada por Nueva Alianza Hidalgo (no es visible).	No	No es posible reconstruir la votación ante la falta de elementos.
273-C5	Copia al carbón acta de escrutinio y cómputo proporcionada por el PAN	Sí	La copia al carbón al poder cotejar su contenido con el del acta del PREP (con la que coincide plenamente) tiene valor probatorio pleno.
274-C3	Copia al carbón acta de escrutinio y cómputo proporcionada por el PAN	Sí	La copia al carbón al poder cotejar su contenido con el del acta del PREP (con la que coincide plenamente) tiene valor probatorio pleno.

SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

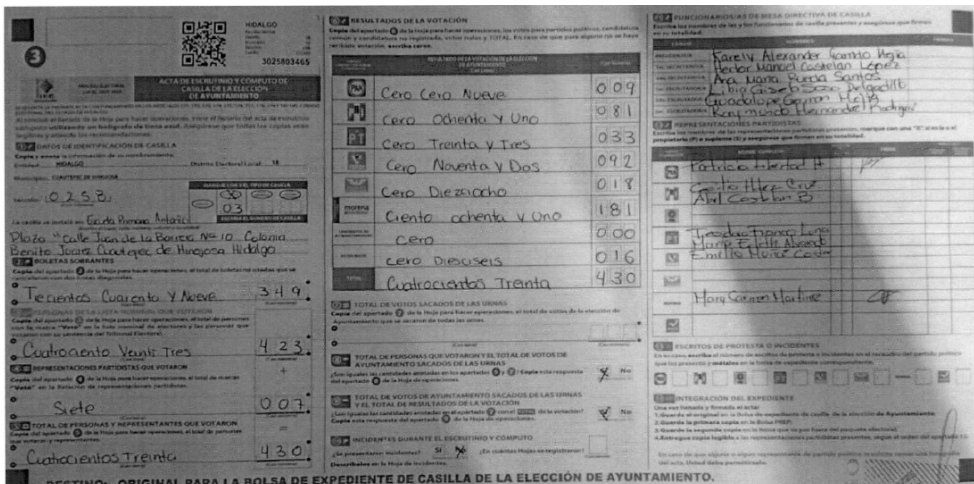
a) Casillas en las que sí es posible hacer una
reconstrucción de la votación

Tras el análisis de la documentación, esta Sala Regional advierte que hay elementos suficientes para la reconstrucción de la votación recibida en las casillas 258-C3, 259-B, 264-C4, 269-C3 y 274-C4.

Respecto de la casilla 258-C3 las coincidencias entre la fotografía del acta de escrutinio y cómputo aportada por los partidos políticos y la que consta en el PREP son suficientes para generar certeza respecto de su autenticidad.

Si bien, la imagen aportada por los partidos políticos no cuenta con la rúbrica de quienes integraron la mesa directiva, todos los demás elementos son claros y coincidentes con los de la que se encuentra en el PREP (que sí tiene la firma de algunas de las personas integrantes de la mesa directiva y representantes partidistas) como puede observarse de las imágenes que se muestran a continuación.

Fotografía aportada por PT y Nueva Alianza Hidalgo:



Acta del PREP:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	Votos
009	009
031	031
033	033
092	092
018	018
181	181
016	016
430	430

PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON

REPRESENTACIONES PARTICIPATIVAS QUE VOTARON

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

REPRESENTACIONES PARTICIPATIVAS

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.

En cuanto a la casilla 259-B, existe plena coincidencia entre las fotografías del acta de escrutinio y cómputo y la sábana de resultados con la que se encuentra en el PREP, como se puede observar a continuación.

Fotografías aportada por PT y Nueva Alianza Hidalgo:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	Votos
012	012
Cientos siete	107
Quince	15
Setenta y seis	76
Seis	6
Cientos cuarenta y dos	142
Uno	1
Trece	13
Trescientos setenta	370

PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON

REPRESENTACIONES PARTICIPATIVAS QUE VOTARON

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

REPRESENTACIONES PARTICIPATIVAS

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.

SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL

MUNICIPIO: CUAUTEPEC DE HINOJOSA SECCIÓN: 0259

ESCRIBA LOS RESULTADOS CON NUMEROS GRANDES Y LEGIBLES.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	RESULTADOS (CON NÚMERO) DIPUTACIONES LOCALES	PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	RESULTADOS (CON NÚMERO) AYUNTAMIENTO	FIRMA DE LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS
	107		10	
	7		107	
	41		15	
	27		76	
	163		6	
	0		142	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	
VOTOS NULOS	26	VOTOS NULOS	13	

LA O EL PRESIDENTE/A DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA:

LA O EL SECRETARIO/A DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA:

Acta del PREP:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Municipio: CUATEPEC DE HINOJOSA

Sección: 0259

3 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	Votos	Porcentaje
Diez	0110	
Cientos siete	1107	
Quince	0115	
Setenta y seis	076	
Seis	006	
Ciento cuarenta y dos	142	
Uno	001	
Trece	013	
Trescientos setenta	370	

3.2 TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS

3.3 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS

3.4 TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS

3.5 TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON

3.6 TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON

3.7 TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON

3.8 INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

4.1 FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

4.2 REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

4.3 ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES

4.4 INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.

Respecto de la casilla 264-C4 las coincidencias entre la fotografía de la sábana de resultados aportada por los partidos políticos y el acta de escrutinio y cómputo que consta en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

PREP, por su plena coincidencia, son suficientes para generar certeza respecto de su autenticidad. Como puede advertirse de las imágenes que se muestran a continuación.

Fotografía aportada por los partidos políticos:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
RESULTADOS DE LA VOTACION EN ESTA CASILLA
2 DE JUNIO DE 2024

ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): HIDALGO SECCION: 0264 DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 18

MUNICIPIO: CUAUTEPEC DE HINOJOSA

PARTIDO, CANDIDATURA COMUN O CANDIDATO/A	RESULTADOS (CON NUMERO) DIPUTACIONES LOCALES	PARTIDO, CANDIDATURA COMUN O CANDIDATO/A	RESULTADOS (CON NUMERO) AYUNTAMIENTO
PAN	47	PAN	12
PRI	22	PRI	43
PT	48	PT	27
VERDE	24	VERDE	59
morena	185	morena	16
			169
VOTOS NULOS	10	VOTOS NULOS	10

RESIDENTE/A DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA LA O EL SECRETARIO/A DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Nombre: [Firma] Firma: [Firma]

Acta del PREP:

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO

3026404865

3. RESULTADOS DE LA VOTACION

Partido	Votos
Dos	012
Cuarenta y Tres	043
Veintiseis	027
Cincuenta y Nueve	059
Diezseis	016
Ciento veinte y Nueve	1169
Cero	000
Diez	010
Treinta Treinta y Seis	336

4. TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS: 336

5. TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS: 336

6. TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON: 336

7. REPRESENTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON: Cero

8. INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO: Cero

9. FUNCIONARIOS/A DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

10. REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

11. ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES

12. INTEGRACION DEL EXPEDIENTE

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

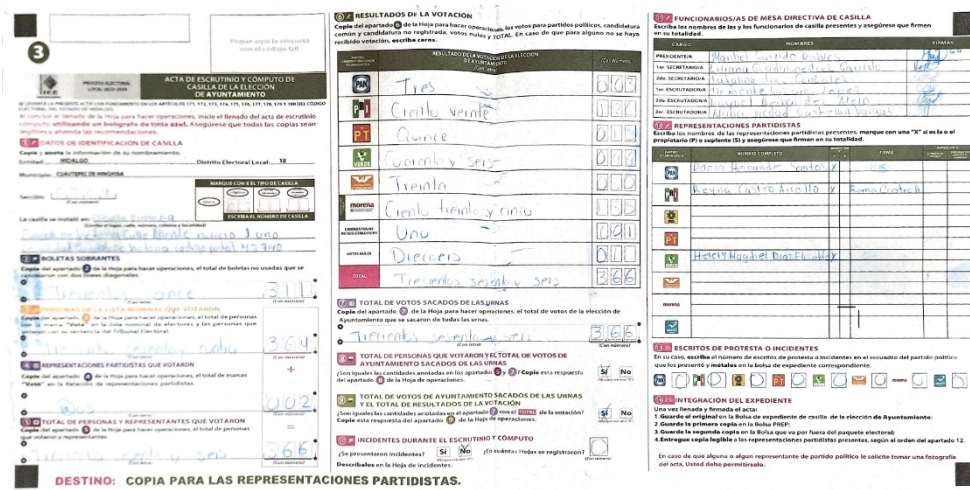
En cuanto a la casilla 269-C3 las coincidencias entre la fotografía de la sábana de resultados aportada por PT y Nueva Alianza

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

Hidalgo y la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo aportada por el PAN, son suficientes para generar certeza respecto de su autenticidad.

Si bien, la imagen aportada por los partidos políticos no cuenta con nombre y firma de quien fungió como persona secretaria de la mesa directiva, existe coincidencia con el nombre y rúbrica de quien fungió como presidenta, como puede observarse de las imágenes que se muestran a continuación⁴⁷.

Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo aportada por el PAN:



Fotografía aportada por Nueva Alianza Hidalgo y PT:

⁴⁷ Lo cual se ve fortalecido por que en el expediente también se encuentra el acta de jornada electoral aportada por el PAN y con la cual pueden cotejarse los nombres y firmas de las personas integrantes de la mesa directiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN ESTA CASILLA
2 DE JUNIO DE 2024

ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO): HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 1 8
MUNICIPIO: CUAUTEPEC DE HINOJOSA SECCIÓN: 0 2 6 9

ESCRIBA LOS RESULTADOS CON NUMEROS GRANDES Y MENORES.

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	RESULTADOS (CON NUMERO) DIPUTACIONES LOCALES	PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO/A	RESULTADOS (CON NUMERO) AYUNTAMIENTO	FIRMA DE LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS
	87		3	
	20		120	
	41		15	
	36		46	
	156		30	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1		135	
VOTOS NULOS	25	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	
		VOTOS NULOS	16	

LA O EL PRESIDENTE/A DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
NOMBRE: Rubel Garrido Robles FIRMA:

LA O EL SECRETARIO/A DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
NOMBRE: _____ FIRMA: _____

En lo que respecta a la casilla 273-C5, la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo aportado por el PAN (que contiene la leyenda “copia para las representaciones partidistas”) -aunque no es tan clara- permite advertir que coincide plenamente en todos sus elementos con el ejemplar que se encuentra en el PREP (que contiene la leyenda “original para bolsa del expediente de casilla de la elección de ayuntamiento”), por lo que genera plena certeza sobre su autenticidad.

Lo anterior puede advertirse de las imágenes que se muestran a continuación.

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

Copia al carbón aportada por el PAN:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

3 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA
Sección: ...
Municipio: ...
Distrito Electoral Local: ...

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
Copie del apartado 3 de la Hoja para hacer operaciones, los votos para partidos políticos, candidatura común y candidatura no registrada, votos nulos y TOTAL. En caso de que para alguno no se haya recibido votación, escriba ceros.

Partido	Votos
Trece	013
Secantace	065
Diccionario	019
Secanta	010
Trehercacho	025
Cincoalderiacho	118
Cero	000
Dos	010
Trechocho Verde	326

4.2 FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA
Escriba los nombres de los 4 funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

Funcionario	Nombre Completo	Firma
Presidente	Ángel Hernández Hernández	[Firma]
1.º Secretario	Blanca Esthela Escobar Trío	[Firma]
2.º Secretario	Ángeles Aguilar Moya	[Firma]
3.º Secretario	Ángel Espinosa Muñoz	[Firma]
4.º Secretario	Rosa Hernández Hernández	[Firma]
5.º Secretario	Claydie Espinosa Hernández	[Firma]

4.3 REPRESENTACIONES PARTIDISTAS
Escriba los nombres de las representaciones partidistas presentes, marque con una "X" el su nombre y el municipio al que pertenece y asegúrese que firmen en su totalidad.

Partido	Nombre Completo	Firma
PAN	Adriana Aguilar León	[Firma]
PSOE	Enrique Escobar Trío	[Firma]
PSOE	Yuriela Vertiz León	[Firma]
PSOE	Maria Elena Ortega López	[Firma]
PSOE	Juanillo Muñoz Muñoz	[Firma]
PSOE	Karina Salazar López	[Firma]
PSOE	David Sánchez León	[Firma]
PSOE	Álvaro Antonio Castro Peña	[Firma]

DESTINO: COPIA PARA LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS.

Acta del PREP:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

3 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA
Sección: ...
Municipio: ...
Distrito Electoral Local: ...

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
Copie del apartado 3 de la Hoja para hacer operaciones, los votos para partidos políticos, candidatura común y candidatura no registrada, votos nulos y TOTAL. En caso de que para alguno no se haya recibido votación, escriba ceros.

Partido	Votos
Trece	013
Secantace	065
Diccionario	019
Secanta	010
Trehercacho	025
Cincoalderiacho	118
Cero	000
Dos	010
Trechocho Verde	326

4.2 FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA
Escriba los nombres de los 4 funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

Funcionario	Nombre Completo	Firma
Presidente	Ángel Hernández Hernández	[Firma]
1.º Secretario	Blanca Esthela Escobar Trío	[Firma]
2.º Secretario	Ángeles Aguilar Moya	[Firma]
3.º Secretario	Ángel Espinosa Muñoz	[Firma]
4.º Secretario	Rosa Hernández Hernández	[Firma]
5.º Secretario	Claydie Espinosa Hernández	[Firma]

4.3 REPRESENTACIONES PARTIDISTAS
Escriba los nombres de las representaciones partidistas presentes, marque con una "X" el su nombre y el municipio al que pertenece y asegúrese que firmen en su totalidad.

Partido	Nombre Completo	Firma
PAN	Adriana Aguilar León	[Firma]
PSOE	Enrique Escobar Trío	[Firma]
PSOE	Yuriela Vertiz León	[Firma]
PSOE	Maria Elena Ortega López	[Firma]
PSOE	Juanillo Muñoz Muñoz	[Firma]
PSOE	Karina Salazar López	[Firma]
PSOE	David Sánchez León	[Firma]
PSOE	Álvaro Antonio Castro Peña	[Firma]

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.

Por último, en relación con la casilla 274-C3, la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo aportada por el PAN (que contiene la leyenda “copia para las representaciones partidistas”) coincide plenamente en todos sus elementos con el ejemplar que se encuentra en el PREP (que contiene la leyenda “original para bolsa del expediente de casilla de la elección de ayuntamiento”), por lo que genera plena certeza sobre su autenticidad.

Lo anterior puede advertirse de las imágenes que se muestran a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

Copia al carbón aportada por el PAN:

DESTINO: COPIA PARA LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS.

Acta del PREP:

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

b) Casillas en las que no es posible reconstruir la votación

En cuanto a las casillas 258-B, 261-C1, 265-B, 265-C3, 266-C1, 269-C2, 269-C4 y 270-B, como se desprende de las observaciones expuestas previamente no se tuvieron elementos suficientes para cotejar y validar las imágenes y documentos aportados por los partidos políticos, o estos no reúnen características físicas suficientes que permitan a esta Sala Regional presumir su autenticidad.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

Si bien, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados debe llevar a los órganos jurisdiccionales a privilegiar el derecho al voto de la ciudadanía por encima de irregularidades o imperfecciones menores y no determinantes que no pongan en serio riesgo la autenticidad del sufragio; lo cierto es que, en el caso, no nos encontramos ante irregularidades menores sino a la destrucción de la paquetería electoral de -entre otras- las casillas en estudio, por lo que la reconstrucción de dicha votación debe hacerse con elementos que brinden certeza respecto a dichos resultados.

Así, ante la falta de suficientes elementos para tener por ciertos y válidos los resultados que puedan desprenderse de las imágenes y documentos que se encuentran en el expediente no es posible hacerlo. De ahí que lo debido sea conservar la falta de resultados respecto de las casillas 258-B, 261-C1, 265-B, 265-C3, 266-C1, 269-C2, 269-C4 y 270-B.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional debe modificarse el estudio realizado por el Tribunal Local respecto de las casillas antes referidas, debiendo subsistir las razones expuestas en esta sentencia.

Respecto de las casillas anuladas

La parte actora en el juicio SCM-JDC-2129/2024 controvierte la valoración que el Tribunal Local hizo de los elementos por los que concluyó que no existía certeza sobre la votación recibida en las casillas 257-B, 257-C1, 257-C2, 257-C3, 257-C4, 262-C1, 272-B, 273-C1, 275-B y 275-C1.

Respecto de la valoración probatoria relacionada con las casillas 257-B, 257-C1, 257-C2, 257-C3, 257-C4, 272-B y 275-C1 se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

queja -medularmente- de que el Tribunal Local -sin tomar en consideración el contexto- les restó valor a pesar de que existe constancia y aceptación por parte del propio órgano jurisdiccional de que se recibieron sin signos de alteración y por las personas responsables de su entrega.

Los argumentos son **infundados**.

No es un hecho controvertido que -como tuvo por acreditado el Tribunal Local- los paquetes electorales correspondientes a las casillas 257-B, 257-C1, 257-C2, 257-C3, 257-C4 y 272-B fueron recibidos por el Consejo Distrital el 3 (tres) de junio y -conforme se asentó en el acta correspondiente⁴⁸ - en buen estado, como se aprecia en la siguiente imagen:

Listado de Recepción de Paquetes Cuauhtepec


Sección	Tipo de Casilla	Hora de Recepción del Paquete Electoral	Estado en el que se Encuentra el Paquete Electoral
257	B1	13:12	EN BUEN ESTADO
257	C1	13:12	EN BUEN ESTADO
257	C2	13:12	EN BUEN ESTADO
257	C3	13:12	EN BUEN ESTADO
257	C4	13:12	EN BUEN ESTADO
263	B1	13:27	EN BUEN ESTADO
263	C1	13:27	EN BUEN ESTADO
268	B1	13:46	EN BUEN ESTADO
272	B1	13:46	EN BUEN ESTADO
272	C1	13:46	EN BUEN ESTADO
272	B1	13:46	EN BUEN ESTADO

De igual forma en la recepción del paquete correspondiente a la casilla 275-C1, que sucedió hasta el 4 (cuatro) de junio, se hizo constar que fue sin muestras de alteración, conforme el correspondiente recibo⁴⁹:

⁴⁸ Consultable en las hojas 1203 a 1227 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-173/2024.

⁴⁹ Consultable en la hoja 1338 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-173/2024.

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS




RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DEL CRYSAL CONSEJO DISTRICTAL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO: 1B MUNICIPIO: QUAUTPEC
 Siendo las 7:34 (Con número) ^(Marque con X) AM ^(Marque con X) PM horas del día 04 de junio de 24, la o el C. LUIS RO ACEVEDO
GERMAN CRUZ, quien participó como responsable del Centro de Recepción y Traslado 04 040, hace entrega de los paquetes electorales que se describen a continuación, con los expedientes de la elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, conforme a los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 fracción II del Código Electoral de Hidalgo.

CASILLA	FIRMA		CINTA		ACTA PREP		BOLSA POR FUERA		EN BUEN ESTADO <small>(CON MUESTRA DE ALTERNACIÓN)</small>	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
<u>275-B</u>	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
<u>275-C1</u>	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Observaciones: _____

Entrega: _____ Recibido en el: _____
Nombre y firma: _____ Nombre y firma: _____



La determinación de anular las referidas casillas se sostuvo a partir de las consideraciones que se plasman en el siguiente cuadro:

Casilla	Irregularidades acreditadas	Razones expuestas por el Tribunal Local
257-B	<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con el recibo, el paquete no contaba con ninguno de los elementos formales referidos en el artículo 181 del Código Local. - El paquete no contaba con actas de escrutinio y cómputo. 	Al no contar con acta de escrutinio y cómputo, no es posible comparar los resultados obtenidos en la casilla con los del recuento
257-C1	<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con el recibo, el paquete no contaba con ninguno de los elementos formales referidos en el artículo 181 del Código Local. - El paquete no contaba con actas de escrutinio y cómputo. 	No se cuenta con ningún elemento que genere certeza respecto de su contenido. Al no contar con acta de escrutinio y cómputo, no es posible comparar los resultados obtenidos en la casilla con los del recuento
257-C2	<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con el recibo, el paquete no contaba con ninguno de los elementos formales referidos en el artículo 181 del Código Local. - El paquete no contaba con actas de escrutinio y cómputo. 	Al no contar con acta de escrutinio y cómputo, no es posible comparar los resultados obtenidos en la casilla con los del recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

257-C3	<ul style="list-style-type: none">- De acuerdo con el recibo, el paquete no contaba con ninguno de los elementos formales referidos en el artículo 181 del Código Local.- El paquete no contaba con actas de escrutinio y cómputo, votos sin bolsas y sin sellos.	No se cuenta con ningún elemento que genere certeza respecto de su contenido. Al no contar con acta de escrutinio y cómputo, no es posible comparar los resultados obtenidos en la casilla con los del recuento.
257-C4	<ul style="list-style-type: none">- De acuerdo con el recibo, el paquete no contaba con ninguno de los elementos formales referidos en el artículo 181 del Código Local.- El paquete no contaba con actas de escrutinio y cómputo, falta de firmas y sin documentación por fuera del paquete	Al no contar con acta de escrutinio y cómputo, no es posible comparar los resultados obtenidos en la casilla con los del recuento.
272-B	<ul style="list-style-type: none">- De acuerdo con el recibo, el paquete no contaba con ninguno de los elementos formales referidos en el artículo 181 del Código Local.- El paquete no contaba con actas de escrutinio y cómputo.	Al no contar con acta de escrutinio y cómputo, no es posible comparar los resultados obtenidos en la casilla con los del recuento
275-C1	<p>Aunque el recibo dice que fue entregada por la persona responsable del Centro de recepción y traslado no cuenta con su firma.</p> <ul style="list-style-type: none">- De acuerdo con el recibo, el paquete no contaba con ninguno de los elementos formales referidos en el artículo 181 del Código Local. <p>El paquete no contaba con actas de escrutinio y cómputo.</p>	La falta de firma de la persona responsable de la entrega no permite tener certeza respecto a la votación obtenida en dichas casillas.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 181 del Código Local dispone lo siguiente:

Artículo 181. *Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:*

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;*
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y*
- III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.*
- IV. En el caso de las casillas especiales, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de Representación Proporcional.*

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

(3)

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DEL CRISTAL CONSEJO DISTRITAL

ENTIDAD FEDERATIVA: Hidalgo DISTRITO: 18 MUNICIPIO: Cuautepec de Hinojosa

Siendo las 09 46 AM horas del día 03 de junio de 24, la o el c. Luzmila Alejandra
González Benavista, quien participó como responsable del Centro de Recepción
y Traslado 1400 Calle 09 37, hace entrega de los paquetes electorales que se describen a continuación,
con los expedientes de la elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, conforme a los artículos 41, base V, apartado C, de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 fracción II del Código Electoral de Hidalgo.

CASILLA	FIRMA		CINTA		ACTA PREP		BOLSA POR FUERA		EN BUEN ESTADO <small>(Sin faltantes o faltaciones)</small>	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
268 B	X	NO	X	NO	X	NO	X	NO	X	NO
272 B	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
272 C1	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO

Observaciones:

Entrega: Luzmila Alejandra González Benavista Recibe en: Angela Guadalupe Hinojosa
Nombre y firma Nombre y firma

Asimismo, de las constancias de resultados individuales en punto de recuento se desprenden algunas de las afirmaciones sobre los faltantes constatados por el Tribunal Local:

Casilla	Elementos faltantes
257-B	Sin sellos y sin firmas en el paquete
257-C1	Sin actas de jornada y escrutinio
257-C3	Sin bolsas votos válidos, votos nulos, boletas sobrantes, con actas sin llenar escrutinio y jornada, comparativo de cuantas boletas se entregaron, paquete sin sellar
257-C4	Sin sellos, sin firmas, sin documentación por fuera del paquete electoral
272-B	Bolsa de boletas sobrantes no sellado

Por último, del oficio IEEH/SE/DEJ/2230/2024⁵¹ se desprende la certificación por parte de la titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEH de la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas objeto de estudio.

Tomando en consideración todo lo antes referido, es evidente que fue correcta la valoración probatoria realizada por el Tribunal Local respecto de las casillas 257-B, 257-C1, 257-C2, 257-C3,

⁵¹ Visible en la hoja 1426 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JRC-173/2024.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

257-C4, 272-B y 275-C1, pues no obstante que -como refiere la parte actora- los paquetes fueron entregados por las personas responsables de su traslado y de los recibos se extrae que los mismos no tenían muestras de alteración; es cierto que tampoco contaban con elementos mínimos que permitieran brindar certeza respecto a su integridad y veracidad.

En efecto, como ha sostenido este tribunal electoral⁵² los formalismos previstos en la normatividad respecto a la integración de los paquetes electorales están dirigidos a salvaguardar su integridad, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente.

Por tanto, la ausencia de dichas medidas y la imposibilidad de establecer la coincidencia entre los votos contenidos en el paquete electoral y los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, no permite tener certeza respecto a su inviolabilidad y -por tanto- de la veracidad de su contenido.

Al respecto, debe tomarse en consideración que -como ha sostenido esta Sala Regional⁵³- la cadena de custodia no se limita a verificar el correcto traslado de la paquetería electoral, pues, la cadena de custodia es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral

⁵² En la razón esencial de la jurisprudencia 7/2000 de la Sala Superior (invocada también por el Tribunal Local como parte de su razonamiento) de rubro: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 10 y 11.

⁵³ Ver las sentencias emitidas en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1003/2018 y acumulado, y los Juicios de Revisión SCM-JRC-212/2018 y SCM-JRC-244/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Por tanto, la cadena de custodia es la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Esta Sala Regional también ha sostenido que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo:

- a) Previo a la jornada electoral;
- b) Conclusión de la jornada electoral;
- c) Durante la sesión de cómputo;
- d) Al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y
- e) En las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

Así, solo al preservarse la seguridad y regularidad de la cadena de custodia, podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En ese sentido, la ausencia de medidas que permitan garantizar que el contenido de los paquetes electorales ha sido preservado íntegramente desde su salida de la casilla y hasta su llegada al consejo electoral respectivo, constituye una seria falla en la

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

cadena de custodia, demeritando el valor de su contenido y -por tanto- vulnerando los principios de certeza y legalidad.

Adicionalmente, es un hecho notorio para esta Sala Regional que en el PREP tampoco se encuentra un ejemplar de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas en estudio, por lo que no es posible convalidar los resultados derivados del recuento. Como se evidencia con las siguientes capturas de pantalla:

Imagen procedente de:

Escáner Móvil Acta en proceso Contabilizada No Contabilizada

Casilla	Acta digitalizada	PAN	PR	PT	PS	morena	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total	Observaciones en Acta
0257 Básica		Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	0	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
0257 Contigua 1		Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	0	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
0257 Contigua 2		Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	0	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
0257 Contigua 3		Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	0	Sin acta por paquete no entregado
0257 Contigua 4		Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	0	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
0272 Básica		Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	0	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
0275 Contigua 1		Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	Sin Acta	0	Sin acta por paquete no entregado

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, fue acertada la conclusión del Tribunal Local y su determinación de declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas, de ahí que los argumentos de la parte actora sean **infundados**, y deba confirmarse su determinación respecto de las casillas 257-B, 257-C1, 257-C2, 257-C3, 257-C4, 272-B y 275-C1.

8.6. Argumentos relacionados con la fundamentación y motivación

En el caso de las casillas 262-C1 y 275-B, la parte actora del juicio SCM-JDC-2129/2024 argumenta que el Tribunal Local admitió que, aunque los respectivos paquetes carecen de firmas, eso no es determinante -en sí mismo- para declarar su invalidez, argumentando que -en ambos casos- existe una discrepancia entre las boletas entregadas a la casilla con las que resultan del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

recuento, sin establecer de cuánto es la diferencia y por qué sería determinante, lo que, en su consideración, implicaría una indebida motivación.

Los argumentos son **fundados**.

Como expone la parte actora, el Tribunal Local afirma lo siguiente⁵⁴:

“(...) de las actas de jornada electoral que obran en copia certificada se advierte que las boletas entregadas en las casillas no coinciden con las boletas computadas en la sesión de recuento, es decir existen discrepancias en el total de boletas recibidas con las boletas entregadas (...)”

Cabe señalar que ese no es el único razonamiento que expuso el Tribunal Local, pues -además- refirió no contar con actas de escrutinio y cómputo con las cuales realizar un comparativo de las boletas registradas en ella con las asentadas en el acta de jornada electoral, y corroborar que los votos obtenidos por cada partido político en el recuento sean iguales a los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que tiene razón la parte actora al argumentar que la determinación del Tribunal Local no está debidamente motivada, pues se trata de una afirmación dogmática ya que no detalla en qué consiste la referida discrepancia, lo que permitiría -además- establecer si es no determinante.

En ese sentido, la Sentencia Impugnada carece de elementos objetivos y verificables que acrediten fehacientemente las supuestas irregularidades, y -por tanto- no logra vencer la

⁵⁴ Consultable en las hojas 1649 vuelta y 1650 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-173/2024.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

presunción de validez derivada de principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁵⁵.

De ahí lo **fundado** de los argumentos.

Partiendo de lo anterior, y en atención a los principios de exhaustividad y certeza, a efecto de determinar si -como argumenta la parte actora- el estudio que el Tribunal Local hizo de estas casillas incide de forma trascendente a la Sentencia Impugnada, esta Sala estudiará si fue ajustado a derecho que el Tribunal Local anulara la votación recibida en dichas casillas.

Análisis de casillas recontadas que presentaron irregularidades. Ante el Tribunal Local se planteó que los paquetes electorales de -entre otras- las casillas 262-C1 y 275-B no arribaron a la sede el Consejo Distrital en condiciones óptimas que garantizaran que [i] no intervinieron en su traslado personas que no estuvieran facultadas para ello y [ii] su correcto y estricto respeto a la cadena de custodia, rompiendo con la certeza y seguridad de las elecciones.

En específico, las irregularidades que analizó fueron las siguientes:

0262 contigua 2	Sin actas por fuera del paquete; sin firmas; se encontró documentación federal.
0275 contigua 1	El paquete electoral no se encuentra sellado; no está firmado y las bolsas de su interior no están selladas.

⁵⁵ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

En cuanto al paquete electoral de la casilla 262-C2 fue recibido por el Consejo Distrital el 3 (tres) de junio, como consta en el acta circunstanciada de recepción⁵⁶ y el recibo de entrega correspondiente⁵⁷. En ambos documentos se hizo constar que el paquete se entregó en buen estado, y en el segundo se asentó que de los elementos formales -únicamente- carecía de firmas y que fue entregado por la persona responsable del Centro de Recepción y Traslado 04 33 cuya firma se hizo constar en el documento, como se aprecia en la siguiente imagen:

RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DEL CRTT AL CONSEJO DISTRICTAL

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

ENTIDAD FEDERATIVA: Hidalgo DISTRITO: 1B MUNICIPIO: Cuautepec de Hingosa

Siendo las 01:39 horas del día 03 de junio de 24, la o el c. Luzes Alejandra García, quien participó como responsable del Centro de Recepción y Traslado 04 33, hace entrega de los paquetes electorales que se describen a continuación, con los expedientes de la elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, conforme a los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 fracción II del Código Electoral de Hidalgo.

CASILLA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO
262 B	SI	X	NO	SI	NO
262 C1	SI	X	NO	SI	NO
262 C2	SI	X	NO	SI	NO
262 C3	SI	X	NO	SI	NO
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI
	SI	NO	SI	NO	SI

Observaciones:

Entrega: Luzes Alejandra García Recibe en ab: Angélica
Nombre y firma Nombre y firma

En el expediente se encuentra la constancia individual de punto de recuento⁵⁸ y aunque esta Sala Regional no advierte que se encuentre el acta de escrutinio y cómputo en casilla, sí se encuentra un ejemplar alojado en el PREP⁵⁹, con el que coincide

⁵⁶ Consultable en las hojas 1203 a 1227 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-173/2024.

⁵⁷ Visible en la hoja 1331 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-173/2024.

⁵⁸ En la hoja 55 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JRC-173/2024.

⁵⁹ Visible en el siguiente enlace: https://docs-hgo2024.prep2024-hgo-ieeh.mx/docs/1717366165/p999/CAEL18029/pc_CAEL18029_3026220200_11330_26220200133026202135_1717381746.jpg. Lo que se hace constar como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y los criterios jurisprudenciales ya referidos.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

plenamente en cuanto a número de boletas sobrantes (317 [trescientos diecisiete]) y votos computados (410 [cuatrocientos diez]).

Dichas cantidades, al ser sumadas, coinciden con el número total de boletas recibidas asentado en el acta de jornada electoral (727 [setecientos veintisiete]). Es decir, existe congruencia entre la distinta documentación electoral.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que si bien el paquete al ser recibido no contaba con firmas de las personas funcionarias de casilla y representantes partidistas en la envoltura del paquete, sí quedó asentado que reunía el resto de las formalidades (cinta, acta de PREP y bolsa exterior) y sin muestra de alteración, además de que no hay elemento alguno que haga suponer a este órgano jurisdiccional -aun de manera indiciaria- que el paquete electoral hubiera sido vulnerado en su integridad y que el resultado del cómputo no refleje fielmente la voluntad del electorado.

De ahí que la irregularidad denunciada no sea de la entidad suficiente para determinar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, misma que debe considerarse válida.

En ese sentido, debe modificarse la determinación del Tribunal Local y conservarse la votación plasmada en la constancia de resultados en punto de recuento respectiva.

Por otro lado, esta Sala Regional coincide -aunque por distintas razones- con el Tribunal Local respecto de la casilla 275-B.

El paquete electoral de la casilla 275-B fue recibido hasta el 4 (cuatro) de junio, como se desprende del recibo de entrega



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

correspondiente⁶⁰, del que también se extrae que -aunque sin muestras de alteración- carecía de los elementos formales establecidos en el artículo 181 del Código Local (firmas, cintas, acta PREP y bolsa exterior) y tampoco cuenta con la firma de la persona que entregó el paquete.

En la constancia de resultados individuales de dicha casilla⁶¹ se dejó constancia de que las bolsas no estaban selladas y el paquete electoral no estaba firmado.

Por último, del oficio IEEH/SE/DEJ/2230/2024⁶² se desprende la certificación por parte de la titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEH de la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de -entre otras- la casilla objeto de estudio, y se hace constar que en el sitio web del PREP tampoco se encuentra ejemplar para consulta.

Asimismo, aunque el acta de la jornada electoral se encuentra en el expediente⁶³ y de la misma se desprenden los nombres y firmas de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes partidistas, en ella no se asentaron datos importantes como el número de boletas recibidas, lo que permitiría -en su caso- corroborar los datos asentados en la constancia individual.

Partiendo de lo anterior, la ausencia de elementos para tener certeza respecto de si el paquete fue entregado por persona facultada para ello (dada la falta de firma), su evidente extemporaneidad y sin las medidas mínimas para garantizar su integridad, así como la imposibilidad de corroborar la veracidad

⁶⁰ Hoja 1338 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JRC-173/2024.

⁶¹ Hoja 303 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JRC-173/2024.

⁶² Visible en la hoja 1426 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JRC-173/2024.

⁶³ En la hoja 160 del cuaderno accesorio 1, juicio SCM-JRC-173/2024.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

de los resultados obtenidos en el recuento respecto de la casilla 275-B, no permite a esta Sala Regional tener certeza respecto a su inviolabilidad y -por tanto- de la veracidad de su contenido.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional y en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 7/2000 de rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**⁶⁴, dado que no existe certeza respecto a la inviolabilidad del paquete electoral, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 385 fracción VI del Código Local, consistente en la entrega del paquete electoral fuera de los plazos establecidos en el mismo ordenamiento.

Al tratarse de una elección concurrente, el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, una vez clausuradas las casillas, las presidencias -bajo su responsabilidad- harán llegar al consejo distrital correspondiente los paquetes y expedientes de casilla dentro de los siguientes plazos:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y
- c) Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.

Como ya se señaló, el paquete fue recibido a las 21:34 (veintiún horas con treinta y cuatro minutos) del 4 (cuatro) de junio; esto es, más de 48 (cuarenta y ocho) horas después de concluida la

⁶⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 10 y 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

jornada electoral, sin medidas mínimas de seguridad y sin elementos que permitan garantizar su inviolabilidad, por lo que la votación recibida en dicha casilla debe declararse nula.

Así, al haber sido **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es modificar la Sentencia Impugnada en este punto para que subsistan las razones expresadas en esta sentencia.

8.7. Argumentos relacionados con la nulidad de la elección y la determinancia. Tanto MORENA como su candidato a la presidencia del Ayuntamiento señalan que fue indebida la declaración de nulidad de la elección por las siguientes razones:

- No se acreditaron los extremos de las causales de nulidad previstas en las fracciones I, II o VII del artículo 385 del Código Local ya que:
 - a) Se instaló el 100% (cien por ciento) de las casillas del municipio;
 - b) El Tribunal Local solamente anuló 12 (doce) casillas, lo que no corresponde con el 20% (veinte por ciento) ni de las casillas ni de las secciones electorales, pues solamente se anularon 3 (tres) secciones de las 24 (veinticuatro) que hay en el municipio; y
 - c) No se acreditó plenamente la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, ni que estas fueran determinantes para el resultado.
- El Tribunal Local vulneró el artículo 99 fracción II de la Constitución General porque realizó una interpretación del artículo 385.II del Código Local para anular la elección, considerando que el 20% (veinte por ciento) debía ser de casillas, cuando la ley expresamente señala que dicho porcentaje corresponde a secciones electorales.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

- La determinación de nulidad se basa en una incongruencia ya que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los motivos por los que se anuló la votación en cada una de las casillas estudiadas.
- El Tribunal Local indebidamente tomó en cuenta las 12 (doce) casillas cuya votación anuló dentro del universo de casillas respecto de las cuales no conoció el resultado, pero sí lo conoció; y
- El Tribunal Local analizó indebidamente la determinancia, pues los hechos de violencia no afectaron la votación (fueron posteriores a esta), ni se vieron vulnerados los principios de certeza y legalidad como afirmó el Tribunal Local

Los argumentos son **infundados**, pues esta Sala Regional coincide con la determinación del Tribunal Local por las razones que a continuación se explican.

Esta Sala Regional advierte que tanto el PRI como su candidato a la presidencia del Ayuntamiento plantearon ante el Tribunal Local la nulidad de dicha elección por considerar que se vulneraron los principios constitucionales de certeza y legalidad, al haberse destruido un porcentaje importante de la paquetería electoral tras la jornada electoral y por las diversas irregularidades detectadas en diversas casillas.

El Tribunal Local determinó que era imposible reconstruir la votación de las casillas 267-B, 267-C1, 270-C1 y 270-C2, por lo que las mismas no debían tomarse en cuenta y declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 257-B, 257-C1, 257-C2, 257-C3, 257-C4, 272-B y 275-C1.

En la presente sentencia, esta Sala Regional modificó la emitida por el Tribunal Local en cuanto a que tampoco debía tomarse en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

cuenta la votación recibida en las casillas 258-B, 261-C1, 265-B, 265-C3, 266-C1, 269-C2, 269-C4 y 270-B y confirmó la nulidad de la votación recibida en la casilla 275-B.

Partiendo de lo anterior, nos encontramos ante la falta de resultados en 20 (veinte) casillas del municipio de Cuautepec de Hinojosa, algunos por no haberse recibido la documentación correspondiente y por ser materialmente imposible la reconstrucción de la votación, y otras por haberse decretado la nulidad de la misma.

Como se desprende del oficio IEEH/SE/DEJ/2057/2024⁶⁵ la secretaria ejecutiva del IEEH informó que el municipio en cuestión estaba conformado por 24 (veinticuatro) secciones y un total de 74 (setenta y cuatro) casillas.

Además, no es un hecho controvertido que el día de la jornada se instaló el 100% (cien por ciento) de las casillas en el municipio y derivado de diversos actos de violencia, el Consejo Distrital únicamente recibió 38 (treinta y ocho) paquetes electorales, con los que realizó el cómputo y declaró la validez de la elección, entregando las correspondientes constancias de mayoría.

Si bien, durante el cómputo distrital no se contabilizaron 36 (treinta y seis) paquetes electorales por no haber sido recibidos, a partir de la reconstrucción de la votación realizada por el Tribunal Local y este órgano jurisdiccional, en atención a la jurisprudencia 22/2000 ya citada, se validó la incorporación de los resultados de diversas casillas no computadas originalmente, aunque anulando otras tantas, para concluir que un total de 20

⁶⁵ Cuya copia fue remitida a esta Sala Regional por la consejera presidenta del IEEH mediante oficio recibido el 22 (veintidós) de agosto.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

(veinte) de las 74 (setenta y cuatro) casillas no deben ser contabilizadas.

Porcentualmente, las casillas que no son contabilizadas a partir de estas decisiones representan el 27.02% (veintisiete punto cero dos por ciento) del total de las casillas instaladas en el municipio.

Ahora bien, el artículo 385.II del Código Local establece lo siguiente:

*Artículo 385.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:
[...]
II. Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales; [...].*

Como puede advertirse, la nulidad de una elección deberá ser declarada cuando se declare a su vez la nulidad de la votación recibida en las casillas de por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las **secciones** electorales de 1 (un) municipio.

Si bien dicha fracción hace referencia expresa a declaración de nulidad por parte del Tribunal Local -como señala la parte actora-, una interpretación sistemática y funcional de la misma y de la fracción I inciso b del mismo artículo 385⁶⁶, permite concluir que lo que la legislación pretende salvaguardar es la integridad del resultado de la elección a partir de un porcentaje que considera representativo de las secciones electorales que comprenden dicha circunscripción. En este caso, el porcentaje es 20% (veinte por ciento).

⁶⁶ Que dispone que es causa de nulidad que se demuestre que en el desarrollo de la jornada electoral, en más del 20% (veinte por ciento) de las secciones electorales no se hubiera instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

Es decir, la legislación considera que la falta del voto de un porcentaje determinado de la ciudadanía de una circunscripción electoral es suficiente para considerar inválidos los resultados de la misma.

Por su parte, el artículo 147 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la sección electoral como la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de la ciudadanía en el Padrón Electoral y en las listas nominales, que tendrá como mínimo 100 (cien) y como máximo 3,000 (tres mil) personas.

Además, el artículo 253 párrafos 3 a 6 de la ley referida establece que en toda sección electoral por cada 750 (setecientos cincuenta) personas o fracción se instalará 1 (una) casilla; de ser 2 (dos) o más se colocarán en forma contigua. En caso de que el número de personas inscritas en la lista nominal correspondiente a una sección sea superior a 3,000 (tres mil), se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número que corresponda entre 750 (setecientos cincuenta).

De ahí que es posible que una sección electoral se componga de 1 (una) o más casillas, según el número de personas inscritas en el padrón electoral y la lista nominal.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV inciso a) de la Constitución General, establece que la elección de quienes integrarán los ayuntamientos debe realizarse mediante el voto universal, libre, secreto y directo. El **voto directo** implica que debe emitirse de manera directa por la persona electoral a favor de su opción política sin intermediación de ningún órgano o cuerpo electoral.

También se ha considerado como una característica del voto, el que sea **igual**, lo que significa que el voto de toda persona con ciudadanía tiene el mismo peso o valor numérico. Este principio está directamente vinculado con el diseño de la geografía electoral y está contenida en el artículo 23.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Atento a lo anterior, en el caso, es posible interpretar el artículo 385-II del Código Local en el sentido de que una elección podría ser nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el 20% (veinte por ciento) de las casillas de -en lo que interesa- un municipio. Esto, a fin de salvaguardar las características del voto directo e igual.

En efecto, la finalidad principal de dicho artículo 385-II del Código Local es garantizar que en cada elección, la decisión o resultado final refleje la voluntad de la mayoría de las personas votantes; en el caso, la norma marca un parámetro equivalente al electorado del 80% (ochenta por ciento) de las secciones. Esto evita que la elección sea decidida por un número de personas inferior a dicho porcentaje.

Así, la finalidad de la norma es privilegiar el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que tiene derecho a elegir a cierta candidatura a un cargo de elección popular en un territorio específico.

Ahora, la cuestión es determinar si ese 80% (ochenta por ciento) que se refiere a las secciones de un municipio -en el caso- puede también referirse a sus casillas.

Como fue dicho, las secciones electorales se componen por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

entre 100 (cien) y 3,000 (tres mil) personas y por cada 750 (setecientos cincuenta) o fracción se instalará 1 (una) casilla. Entonces podría haber secciones compuestas por una cantidad mínima de personas (y por consiguiente con solo [1] una casilla), mientras que podría haber otras secciones con la cantidad máxima de personas (lo que implicaría que tuvieran varias casillas).

Así, atendiendo a cada caso debe revisarse el efecto pues si se anularan las secciones con la cantidad mínima pero esas secciones fueran el 20% (veinte por ciento) del total de secciones que hay en un municipio, sería posible invocar la causal de nulidad de la elección, aunque no necesariamente se anulara el 20% (veinte por ciento) de las casillas de tal municipio.

En caso contrario, sería necesario declarar la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas de las secciones integradas con la cantidad máxima de personas (es decir muchas casillas), para poder invocar la causal de nulidad de la elección. Incluso podría llegarse al extremo de anular más del 20% (veinte por ciento) de las casillas, pero en diferentes secciones, sin que se anule ninguna sección por completo y en ese supuesto, sería la minoría del electorado quien decidiera el resultado de la elección.

Con ese ejemplo, es posible demostrar que al considerar las secciones, siendo que están compuestas por un número variable de casillas, en algunos casos sería más fácil actualizar la causal de nulidad de la elección, que en otros. Siendo que, en los casos en que se vuelve más difícil actualizar dicha causal, en el supuesto de que no fuera acreditada, menos personas terminarían decidiendo a quien gane la elección.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

Así, considerando que las casillas están compuestas por un número variable de personas, al considerarlas como parámetro del porcentaje para determinar la nulidad de una elección, siempre será el mismo número el necesario para actualizar la causal correspondiente, con independencia de que haya sido anulada o no la votación de -en su caso- el resto de las casillas que componen la sección. Por lo que, en estos casos, es más difícil que menos personas decidan la elección.

De ahí que, a fin de privilegiar el voto igual, debe considerarse que el artículo 385-II del Código Local puede leerse como que una elección será nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el 20% (veinte por ciento) de las casillas⁶⁷, pero en todo caso -se insiste- atendiendo a las circunstancias concretas de las causas que originaron la nulidad de dichas casillas y el contexto de la elección de que se trate.

Por tanto, esta Sala Regional coincide con la interpretación que el Tribunal Local hizo de esta disposición ya que considera que al no haberse computado válidamente los resultados obtenidos respecto de 20 (veinte) casillas de las 74 (setenta y cuatro) instaladas en el municipio para la elección del Ayuntamiento, es viable realizar el estudio de la nulidad de la elección por la falta de cómputo de casillas, a la luz del marco establecido en la fracción II del artículo 385 del Código Local.

Señalado lo anterior, esta Sala Regional considera que dicho estudio debe partir de un porcentaje determinado (20% veinte por ciento) y atendiendo a las cuestiones fácticas y jurídicas que envuelven los acontecimientos denunciados para la nulidad debe considerarse si tales irregularidades son de tal magnitud

⁶⁷ Como se determinó en la sentencia de los juicios SCM-JDC-1141/2018 y acumulados y SCM-JDC-2294/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

que trasciendan a los valores y principios democráticos establecidos en la Constitución General y en la legislación respectiva, es decir, si el vicio denunciado, es determinante para la elección.

En el caso, no deben ser contabilizados los resultados correspondientes a 20 (veinte) casillas pues no fue materialmente posible su reconstrucción o se determinó la nulidad de la votación recibida en las mismas por irregularidades graves y determinantes, que representan el **27.02% (veintisiete punto cero dos por ciento)** del total de 74 (setenta y cuatro) casillas que componían la elección del Ayuntamiento.

Este tribunal electoral ha razonado que para establecer si se actualiza la **determinancia** se pueden utilizar criterios aritméticos o **cuantitativos**, pero también se pueden acudir a las cualidades o características, esto es, a criterios **cualitativos** con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que esta debe ser de una gran magnitud y trascender a los resultados de la elección de tal manera que no se tenga certeza de que esta fue íntegra y refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién deba gobernar.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que el sistema de nulidades solamente se actualiza si existen conductas graves,

criterio que puede consultarse en la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**⁶⁸.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución General son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

Además, la nulidad de una elección es una consecuencia grave que, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de garantizar que prevalezca la legalidad y constitucionalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados, la cual invalida la voluntad ciudadana materializada en votos, dado que existen vulneraciones graves y objetivamente determinados sobre el principio de certeza, y por ende, de la legalidad y constitucionalidad de la votación emitida en una elección.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del voto y de la elección y otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

Para el estudio de la posible nulidad de la elección del Ayuntamiento se debe tener presente que la realización del cómputo supletorio y la posterior verificación de la recomposición del Tribunal Local, tiene su origen en actos

⁶⁸ Visible en consultable en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013 (dos mil trece), volumen 1, página 685.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

violentos ocasionados por personas -no identificadas- que destruyeron los paquetes electorales, lo que impidió que los resultados de dichas casillas hubieran sido incluidos en el cómputo distrital.

Lo anterior, son hechos no controvertidos y reconocidos por el IEEH, los partidos y candidaturas participantes en la elección del Ayuntamiento.

Estos hechos violentos llevados al término de la jornada electoral, aunque no afectaron directamente a las personas que acudieron a votar o a quienes integraron las mesas directivas de casilla, obstruyeron el normal desarrollo del proceso electoral y tuvieron como consecuencia que solo se pudieran contar -válidamente- en el cómputo distrital 38 (treinta y ocho) casillas de las 74 (setenta y cuatro) que componen la elección del Ayuntamiento, es decir, solo fue posible computar válidamente el 51.35% (cincuenta y uno punto treinta y cinco por ciento), en tanto que el 48.65% (cuarenta y ocho punto sesenta y cinco por ciento) restante no se computó porque los paquetes fueron destruidos.

No obstante, a partir de la reconstrucción de la votación de aquellos paquetes en que fue materialmente posible, se logró validar la votación de 16 (dieciséis) paquetes electorales adicionales.

Sin embargo, no fue posible reconstruir o dar por válidos los resultados de 20 (veinte) casillas, el 27.2% (veintisiete punto dos por ciento) del total de las que conforman la votación municipal; lo que excede numéricamente el parámetro previsto por la legislatura en el artículo 385-II del Código Local según la interpretación referida.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

De esta manera, dicha afectación actualiza la determinancia cuantitativa considerada en dicho artículo para declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

Por lo que se coincide esencialmente con las razones del Tribunal Local en este punto, aunque con la modificación numérica derivada de lo determinado por esta Sala Regional en esta sentencia.

Así, al no haberse computado válidamente el 27.2% (veintisiete punto dos por ciento) de las casillas del Ayuntamiento, tal situación sí tiene un impacto de gran magnitud en la elección, la cual evidentemente trascendió a su resultado, pues no permite tener certeza de que esta fue íntegra y refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién debe gobernar el municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, como puede interpretarse de la finalidad perseguida por el artículo 385-II del Código Local.

Por tanto, con independencia de las causales de nulidad invocadas por el Tribunal Local y las razones adicionales que hubiera, dado que se coincide esencialmente con lo resuelto por en la Sentencia Impugnada, por las razones ya expuestas, esta Sala Regional considera que los argumentos de la parte actora son **infundados e insuficientes** para revocarla, por lo que únicamente procede su modificación para que subsista lo expuesto por esta Sala Regional en la presente sentencia.

Así, debe confirmarse la determinación del Tribunal Local respecto de la nulidad de la elección del Ayuntamiento para los efectos que se precisaron en la Sentencia Impugnada, mismos que deben subsistir al coincidir esencialmente con su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-173/2024 Y SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS

conclusión.

Sin embargo, dado el contexto de violencia del que derivó la nulidad de la elección controvertida y con el propósito de garantizar la integridad de la elección extraordinaria y sus resultados, así como la seguridad de la ciudadanía, representaciones partidistas y personas funcionarias electorales, se considera dable que el Consejo General del IEEH analice la viabilidad de adoptar todas las medidas que considere necesarias y justificadas para llevar a cabo la elección de forma pacífica y segura, pudiendo coordinarse con las autoridades que requiera para ello-como el INE, e incluso evalúe la posibilidad de complementar la realización del referido ejercicio a partir de mecanismos distintos (como puede ser el voto electrónico u operativos especiales de seguridad en las casillas o para el traslado de documentación, entre otras).

Por último, es importante hacer notar que la modificación determinada por esta Sala Regional es parcial ya que todas aquellas cuestiones que no fueron materia de impugnación deben permanecer intocadas⁶⁹, debiendo subsistir las razones expuestas por esta Sala Regional en los puntos objeto de modificación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-2129/2024 al diverso SCM-JRC-173/2024, en los términos de lo razonado en esta sentencia.

⁶⁹ Por ejemplo, el estudio que hizo el Tribunal Local sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la Candidatura Común.

**SCM-JRC-173/2024 Y
SCM-JDC-2129/2024 ACUMULADOS**

SEGUNDO. Modificar la Sentencia Impugnada, debiendo tener por confirmada la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo, decretada por el Tribunal Local.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.